



Póliza de SEGURO COMBINADO DE INCENDIO

P-GD-01-D-13-V2

Universales 

TELÉFONOS DE EMERGENCIA DE SEGUROS UNIVERSALES

¡Llámanos!

(1789

Extensiones: 1 o 911

OTROS TELÉFONOS DE EMERGENCIA

Bomberos Voluntarios:	122
Bomberos Municipales:	123
Policía Nacional Civil:	110 -120
Ambulancias IGSS:	128
Ambulancias Cruz Roja:	125
Información TELGUA:	2333 1524

SEGUROS UNIVERSALES, S.A.
PÓLIZA DE
SEGURO COMBINADO
DE INCENDIO

CONDICIONES GENERALES

Este contrato incluye un acuerdo de arbitraje

1. OBJETO DE LA PÓLIZA Y DEFINICIONES.

Esta póliza ampara los riesgos inherentes a bienes inmobiliarios y sus contenidos y cubre las pérdidas o daños materiales que sufran los bienes asegurados a consecuencia directa e inmediata de un siniestro de Incendio o de las Líneas Aliadas, complementarias y adicionales contratadas.

A los efectos de esta póliza se entenderá por:

CONTRATANTE: La persona individual o jurídica que solicita el seguro y paga la prima correspondiente.

ASEGURADO: El titular de la póliza, sea la persona individual o jurídica propietaria de los bienes asegurados o el responsable de los daños asegurados ocasionados a terceros en el momento del siniestro.

ACREEDOR PRIVILEGIADO: Es el acreedor que tenga privilegio sobre la cosa asegurada.

SINIESTRO: Hecho fortuito, ajeno a la voluntad del Asegurado, accidental, súbito e imprevisto, cuyas consecuencias económicas dañosas estén amparadas por la póliza.

INCENDIO: Combustión y abrasamiento con llama, capaz de propagarse, de un objeto que no estaba destinado a ser quemado en el lugar o momento en que se produce.

EDIFICIO: Bienes propiedad del Asegurado o bajo su custodia o responsabilidad que conforman el inmueble asegurado, sus anexos y dependencias y sus instalaciones, equipo y decoraciones fijas. En caso de propiedad horizontal o en pro-indiviso o co-propiedad se asegurará la parte proporcional, que corresponda al Asegurado, de los elementos o zonas comunes del edificio.

CONTENIDO: Bienes propiedad del Asegurado o bajo su custodia o su responsabilidad, ubicados en los edificios asegurados.

MAQUINARIA: Equipos empleados en procesos fabriles o industriales.

MERCADERÍAS: Materias primas, productos en proceso y productos terminados.

MOBILIARIO: Bienes muebles relativos al uso a que se destina el edificio, incluyendo las instalaciones, equipos, útiles y enseres.

PREDIO: Lugar descrito en la póliza como ubicación de los bienes asegurados.

SUMA ASEGURADA: Importe declarado de los valores que conforman la propiedad asegurada.

LÍMITE ASEGURADO: Importe de la indemnización máxima contratada sobre la cual no se aplicará coaseguro.

VALOR REAL DEL INTERÉS ASEGURADO: Es el costo de reposición de los bienes Asegurados, teniendo en cuenta la depreciación al momento del siniestro.

PRIMA DE DEPÓSITO: Importe que entrega el Asegurado a cuenta de la prima anual que se espera resulte en relación con una póliza declarativa.

DEDUCIBLE: Es la cantidad que al presentar cada reclamo deberá pagar el Asegurado.

COOPERACIÓN A LA PÉRDIDA: Es el porcentaje de la pérdida que puede asumir el Asegurado a cambio de una rebaja en el costo del seguro.

RESPONSABILIDAD CIVIL: Obligación legal de reparar o satisfacer por sí o por otro, el daño causado a terceros en sus bienes o sus personas.

RESPONSABILIDAD CIVIL A CARGO DE TERCEROS: Aquella que resulte a cargo de un tercero, sea por sentencia de tribunal o aceptada por él, por daños o perjuicios causados a los intereses asegurados.

2. EXTENSIÓN DE COBERTURAS.

Queda entendido y convenido que, cuando representen un beneficio para el Asegurado, las modificaciones a estas Condiciones Generales se considerarán automáticamente incorporadas a la póliza, siempre que tal cambio no implique un aumento a la Prima originalmente pactada.

Dentro de los límites de suma asegurada establecidos en la póliza para cada inciso, las coberturas del seguro de Incendio y de Líneas Aliadas se extienden a lo siguiente:

COSTOS DE EXTINCIÓN.

Además de los gastos en los que incurra el Asegurado para extinguir un incendio, se cubrirán los daños causados por los bomberos para salvaguardar los bienes asegurados, o disminuir pérdidas.

DAÑOS POR HUMO PROVENIENTE DE INCENDIO.

Las coberturas de la póliza se amplían para cubrir los daños ocasionados por el humo, originado por un riesgo cubierto por la póliza o sus anexos, que afecte directamente a los bienes asegurados.

GASTOS DE DEMOLICIÓN Y DESCOMBRO.

Queda entendido y convenido que, para edificios y/o maquinaria, se incluyen en los valores asegurados los costos y gastos necesarios en que incurra el Asegurado con el consentimiento previo de la Compañía, para la remoción de escombros, desmantelamiento, demolición, apuntalamiento o soporte, de la parte o partes de los edificios y/o maquinaria destruidos y/o dañados por cualquier siniestro amparado.

DESTRUCCIÓN PREVENTIVA.

Este seguro se extiende a cubrir las pérdidas o daños directos a la propiedad asegurada por esta póliza, causadas por actos de destrucción ejecutados por orden de cualquier autoridad pública, o como consecuencia del cumplimiento de un deber de solidaridad humana, al tiempo y únicamente para cortar o extinguir un incendio o detener la propagación de un siniestro, causado por alguno de los riesgos cubiertos por esta póliza.

REACONDICIONAMIENTO Y SELECCIÓN DE EXISTENCIAS.

Queda entendido y convenido que para las mercaderías garantizadas por la póliza, se incluyen los gastos necesarios en que incurra el Asegurado, con el consentimiento previo de la Compañía, para efectuar la limpieza, organización, separación y selección de las mercaderías en buen estado, así como el reacondicionamiento y almacenaje de las mismas en sus anaqueles, estibas o lugares de almacenamiento en las bodegas y la entrega a la Compañía de las que resultaren dañadas a consecuencia de un siniestro amparado, pero esto no aplica cuando los gastos mencionados deban efectuarse por cualquier accidente ocasionado por un riesgo no cubierto por la póliza, ni cubre tampoco los salarios y sueldos del personal empleado del Asegurado.

TRASLADOS TEMPORALES.

Las coberturas de la póliza ampararán los bienes asegurados mientras sean transportados o se encuentren fuera de los vehículos de transporte en el área de carga y/o descarga de las instalaciones del asegurado, dentro del territorio de la República de Guatemala, para reparaciones, limpiezas, renovación, acondicionamiento, revisión, mantenimiento, o fines similares sin exceder de treinta (30) días calendario, pero no se extenderán a las pérdidas o daños que sufran los bienes por cualquier otro riesgo.

Si en el momento del siniestro, durante el transporte de los bienes asegurados, existiera algún seguro de transporte que ampare o hubiese amparado dichos bienes de no existir esta póliza, la Compañía solo responderá por los daños o pérdidas que excedan del importe de la indemnización por la que sea responsable dicho seguro de transporte.

CÁMARAS FRIGORÍFICAS.

Queda entendido y convenido que los bienes declarados como contenido en cámaras frigoríficas, quedan amparados por las pérdidas o daños ocasionados por la falta de funcionamiento de los aparatos frigoríficos declarados e incluidos en la póliza, solamente cuando esta falta de funcionamiento sea causada por cualquiera de los riesgos amparados por esta póliza, o sus anexos, que afecten dichas instalaciones.

3. COBERTURA PRINCIPAL.

INCENDIO: Ampara los bienes asegurados contra pérdidas o daños materiales causados directa e inmediatamente por incendio sin expresión de causa.

4. LÍNEAS ALIADAS.

Líneas Aliadas al Seguro de Incendio, que pueden ser agregadas a la póliza mediante los anexos y el pago de la prima adicional correspondiente:

ANEXO I-1: Daños accidentales: Explosión, daños de aparatos eléctricos, cobertura amplia de daños por agua, caída de naves aéreas y de objetos caídos de las mismas, colisión de vehículos terrestres y derrumbe accidental de estibas.

ANEXO I-2: Daños intencionales del hombre: Motín, huelgas, alborotos populares y/o laborales, y daño malicioso.

ANEXO I-2-A: Daño malicioso agravado.

ANEXO I-3: Daños de la naturaleza de origen terráqueo: Terremoto, temblor y/o deslizamiento de tierras, maremoto, erupción volcánica y/o caída de cenizas y/o arena volcánica.

ANEXO I-4: Daños de la naturaleza de origen atmosférico: Rayo, huracán, tornado, tormenta, granizo, inundación, y caída de árboles.

5. COBERTURAS QUE PUEDEN CONTRATARSE MEDIANTE PÓLIZA COMBINADA.

Y que pueden ser agregadas a la póliza mediante los anexos y el pago de la prima adicional correspondiente:

LÍNEAS COMPLEMENTARIAS:

ANEXO I-5: Robo por forzamiento de ladrones y/o atraco a mano armada al contenido.

ANEXO I-5-A: Robo por forzamiento de ladrones y/o atraco a mano armada de bóvedas, cajas fuertes y/o cajas de seguridad.

ANEXO I-6: Cobertura contra todo riesgo para cristales, vidrios, espejos y/o rótulos.

COBERTURAS PARA PÉRDIDAS ECONÓMICAS:

ANEXO I-7: Interrupción de negocios para riesgos comerciales.

ANEXO I-8: Interrupción de operaciones para riesgos industriales.

ANEXO I-9: Interrupción de rentas de alquiler.

COBERTURAS ADICIONALES:

ANEXO I-10: Cobertura contra todo riesgo.

ANEXO I-11: Cobertura amplia de dinero y/o valores.

ANEXO I-12: Coberturas de transporte.

ANEXO I-13: Coberturas de seguro de ingeniería excluyendo riesgos de procesos industriales, de servicios remunerados o de manufactura.

- a) Equipo electrónico.
- b) Equipos e instalaciones fijas.

ANEXO I-14: Responsabilidades.

- a) Legal de incendio y líneas aliadas.
- b) Predios y operaciones.
- c) Parques y garajes.

6. RIESGOS EXCLUIDOS QUE NO PUEDEN SER CUBIERTOS EN LA PÓLIZA DE SEGURO COMBINADO DE INCENDIO.

La cobertura otorgada por el presente seguro, en ningún caso amparará las pérdidas o daños que directa o indirectamente provengan, se originen, sean consecuencia de o sean causadas por:

- Infidelidad, falta de honestidad, abuso de confianza, falsificación, estafa, extorsión, fraude, acto mal intencionado, dolo, pérdidas ocasionadas intencionalmente por mala fe o culpa grave del Asegurado, sus familiares y/o personas que convivan con él, incluidos los asalariados a su servicio, empleados, mensajeros, socios, directores, fideicomisarios, depositarios, apoderados, beneficiarios o personas por quienes el Asegurado sea civilmente responsable, o por infracción cometida por tales personas a las disposiciones legales relativas a la prevención de los riesgos cubiertos por la presente póliza, o por negligencia o descuido en el cumplimiento del Asegurado de aquellas medidas de prevención convenidas en las condiciones particulares o generales de la póliza, para atenuar el riesgo o para impedir su agravación, cuyo incumplimiento influya en la realización de una pérdida o daño o agrave sus consecuencias, o cuando estas personas hayan intervenido en concepto de autores, cómplices o encubridores de tales hechos, así como las pérdidas sufridas por el Asegurado a causa de usurpación, estafa, fraude, u ocultación, relacionados o no con arrendamiento o venta condicional.
- Errores de diseño en el proceso de manufactura de productos, o cambios o alteración de su diseño original.
- Cualquier falla o defecto de los bienes asegurados existente al inicio de este seguro, que sea conocido por el Asegurado, o por sus representantes responsables.
- Daño o deterioro gradual o progresivo como consecuencia de obras, trabajos o construcciones defectuosas, hundimiento de terreno, derrumbe o desplome de edificios, deslizamiento de tierras, pérdida de sustentación de las laderas, aludes, caída de rocas, asentamiento, contracción o expansión de pavimentos, cimientos, paredes, pisos, techos, malecones y/o piscinas, socavamiento o erosión de playas o derrubio de orillas.

- Errores de construcción, fallas en el montaje o en el proceso de manufactura de los productos, mano de obra deficiente o materiales defectuosos o impropios.
- Los daños o pérdidas causados o derivados de trabajos u operaciones de reparación, ajuste, servicio, pruebas y/o mantenimiento incluyendo su costo y las piezas recambiadas en dichos trabajos.
- Falta de mantenimiento.
- Responsabilidad del fabricante, proveedor, propietario legal o contractual, por compra, arrendamiento o mantenimiento, derivada de: vicio oculto o defecto latente; avería o destrucción de los bienes asegurados por uso o desgaste; deterioro gradual, cavitación, erosión, vicio propio o inherente; propio calentamiento o combustión espontánea.
- La sola acción del calor, por el contacto directo o indirecto con aparatos de calefacción, de acondicionamiento de aire, de alumbrado o de hogares; el contacto directo e inmediato con el fuego o con una sustancia incandescente, sin que exista incendio o principio de incendio, es decir llamas o combustión; cualquier procedimiento de calefacción o desecación al que se sometan los objetos asegurados; la caída accidental al fuego de algún objeto asegurado; los accidentes de fumadores. Fuego o combustión proveniente del subsuelo.
- Moho, oxidación, corrosión, incrustaciones, humedad, vapor, mojadura, contaminación, manchas, decoloración, fetidez, fermentación, putrefacción, congelación, evaporación, contracción, disminución, pérdida de peso, exposición de luz, variación de temperatura, sequedad del aire, cambio de sabor, color, textura o acabado, defectos estéticos tales como raspadura de superficies pintadas, pulidas o barnizadas, salvo que sobrevenga por riesgos asegurados.
- Saqueo y/o pillaje como consecuencia de un riesgo amparado o no.
- Desposeimiento, confiscación, incautación, requisición y/o destrucción de la propiedad por orden de autoridad en cumplimiento de cualquier disposición, reglamento o ley.
- Riesgo de capturas, arrestos o detenciones por contrabando, transportación o comercio ilegal, prohibido o clandestino, o por violación de cualquier ley o reglamento.
- Cualquier pérdida consecencial que directa o indirectamente pueda derivarse como perjuicio económico por la obsolescencia o pérdida de uso, de ganancia, de beneficio o de mercado; la suspensión, retraso o interrupción del proceso de trabajo; la paralización o lucro cesante; la caducidad, suspensión o cancelación de cualquier contrato, licencia o pedido.
- La falla del alcantarillado de aguas negras, pluviales, o servidas en los predios del Asegurado, a menos que se ocasione por daños conse-

cuentas a un siniestro asegurado que ocurra dentro de dichos predios y en todo caso solamente estarán cubiertas tales pérdidas o daños consecuenciales.

- Los accidentes, pérdidas, destrucción o daño a propiedad cualquiera que sea, resultantes o provenientes de radiaciones ionizantes o contaminación por radioactividad de cualquier combustible nuclear, o desecho proveniente de la combustión de combustible nuclear. Tampoco se cubren los gastos, cualesquiera que sean, resultantes o provenientes de las mismas causas mencionadas, ni las pérdidas consecuentes que de manera directa o indirecta, sean causadas, contribuidas o provenientes de los riesgos aquí excluidos. Para los efectos de esta exclusión, la combustión incluirá cualquier proceso de mantenimiento de fisión nuclear.
- La indemnización o compensación garantizada por esta póliza no se aplicará a, ni incluirá algún accidente, pérdida, destrucción, daño o responsabilidad directa o indirectamente causada, contribuida o proveniente de, por material de armas nucleares.
- Cualquier otro riesgo diferente a incendio a no ser que se cubra específicamente por algún anexo autorizado, como serán:
 - Corto Circuito, pátina, arco voltaico, perturbaciones por campos magnéticos, aislamiento insuficiente o tostación de aislamientos por sobretensiones, por sobrecargas, o por variación en el suministro de energía eléctrica.
 - La interrupción del suministro de agua, gas, energía eléctrica o de combustible.
 - Averías mecánicas o rotura de maquinaria por fuerza centrífuga y/o cuerpos extraños.
 - Errores de manejo, descuido, impericia o fallos de operación.

EXCLUSIÓN DE GUERRA:

Las pérdidas o daños de fuego o incendio relacionados con ellos, como quiera y donde quiera que se originen, que directa o indirectamente, mediata o inmediatamente, próxima o remotamente, sean causados, acarreados o producidos, o se desarrollen o tengan alguna conexión con, o se motiven por: hostilidades, acciones u operaciones de guerra, invasión o actos de enemigo extranjero, haya o no declaración o estado de guerra, guerra intestina, revolución, rebelión, insurrección, conspiración u otros hechos o delitos contra la seguridad interior o exterior del país, aunque no sean a mano armada; usurpación de poder, confiscación, requisa o detención por cualquier poder civil o militar, legítimo o usurpado, u otros acontecimientos que originen o puedan originar esas situaciones de hecho o de derecho o que de ellos deriven.

7. RIESGOS EXCLUIDOS DE LA PÓLIZA DE SEGURO COMBINADO DE INCENDIO QUE PODRÁN SER CUBIERTOS COMO CONDICIÓN EXCEPCIONAL Y CON TASAS Y DEDUCIBLES A CONVENIR PARA UBICACIONES CON EXTRAORDINARIAS INSTALACIONES Y MEDIDAS DE SEGURIDAD, SI ASÍ SE ESTIPULA ESPECÍFICAMENTE POR REQUERIMIENTO DEL MERCADO.

- Hurto.
- Desaparición misteriosa.
- Faltantes inexplicables.
- Merma.
- Derrames.
- Acción de la polilla.
- Termitas.
- Insectos.
- Gusanos.
- Roedores o cualquier otro animal.
- Roturas de objetos frágiles.
- Defectos estéticos por rayones y/o raspaduras.

8. BIENES QUE PUEDEN SER CUBIERTOS MEDIANTE CONVENIO EXPRESO CON TASAS Y DEDUCIBLES A CONVENIR.

Los bienes a continuación detallados solamente podrán cubrirse, para los riesgos amparados, cuando así se haga constar expresamente en esta póliza.

a) Mediante relación valorada:

- Los lingotes y monedas de oro y plata y demás metales preciosos, las alhajas y las piedras preciosas.
- Cualquier objeto único, de arte o pieles por el exceso de valor que tenga cada uno, superior a mil quetzales (Q.1,000.00). Los objetos únicos o de arte y cualquier otro que por su naturaleza o condición no pudieran ser valorados al momento de ocurrir un siniestro, solamente se podrán asegurar, previa presentación de un avalúo hecho por experto, costado por el Asegurado y aceptado por la Compañía y que formará parte integrante de la póliza.
- Los planos, manuscritos, croquis, dibujos, patrones, modelos y moldes.
- Los títulos, documentos mercantiles, papeletas de empeño, sellos postales, papel sellado y timbres fiscales, billetes de banco, cheques, letras, pagarés, recibos, registros, libros de contabilidad y en general, documentos de cualquier clase.

- b) Excluyendo los daños propios originados en el equipo por su propia operación:
- Los calentadores, hornos o generadores de vapor, pero no son objeto de este seguro las calderas o equipos generadores de vapor a presión para cubrir los riesgos de rotura, explosión o corrosión.
 - Las cámaras frigoríficas y sus contenidos, excluyendo la rotura de la maquinaria de refrigeración.
 - Equipos e instalaciones eléctricas y aparatos generadores y/o transformadores de energía eléctrica, pero no son objetos de este seguro los equipos que operen a más de 440 voltios.
- c) Edificios en construcción, construcciones temporales, materiales y equipos de construcción.
- d) Bienes Ajenos: Los límites para estas indemnizaciones, sumadas a los contenidos, no excederán la suma asegurada para el contenido cubierto en la póliza.
- La propiedad personal de los empleados del Asegurado excluyendo vehículos, joyas y dinero, mientras tales propiedades se encuentren en los predios ocupados por el Asegurado, siempre y cuando dichos bienes personales no estén amparados por otro seguro y no excedan de quinientos quetzales (Q.500.00). Cualquier pérdida se ajustará con el Asegurado y se le pagará a éste.
 - Los bienes propiedad de terceros por los cuales el Asegurado es responsable en depósito, comisión o simple posesión y que por el giro de su negocio se encuentren dentro del local o predio descrito en la póliza y ocupado por el Asegurado.
 - Los bienes vendidos por el Asegurado, en consignación, a plazos u otro plan diferido de pago, mientras estén en sus predios.
- e) Cualquier embarcación marina, aeronave o vehículos motorizados (incluyendo los accesorios contenidos en los mismos) mientras estén inoperantes y estacionados dentro de los predios asegurados.
- f) Animales vivos de cualquier naturaleza, plantaciones, árboles y cosechas en pie.
- g) Las mercaderías peligrosas, inflamables o explosivas, que sean normales y necesarias para el giro del negocio asegurado, si sus existencias contenidas en un mismo local o establecimiento exceden del 10% del valor real total de las existencias aseguradas o de cincuenta y cinco galones (55 gal.) de combustibles, disolventes u otros líquidos volátiles o inflamables. Tal circunstancia deberá notificarla el Asegurado a la Compañía y ésta lo hará constar expresamente en esta póliza y la Compañía podrá, discrecionalmente, otorgar la cobertura de seguro mediante el pago de la prima que corresponde a la clase de mercadería más peligrosa según el manual de tarifas.

9. DESAPARICIÓN DEL RIESGO.

El contrato de seguro será nulo si en el momento de su celebración, el riesgo hubiere desaparecido o el siniestro se hubiere realizado salvo pacto expreso basado en que ambas partes consideren que la cosa asegurada se encuentra aún expuesta al riesgo previsto en el contrato. El asegurador que conociere la cesación o inexistencia del riesgo, no tendrá derecho a las primas ni a reembolso de los gastos, y el Asegurado que sepa que ha ocurrido el siniestro no tendrá derecho a indemnización ni a restitución de primas.

El pacto de dar efecto retroactivo al seguro, sabiendo ambas partes que cubre un periodo durante el cual la cosa asegurada ha estado expuesta al riesgo sin haberse realizado el siniestro, sólo es válido si el periodo de referencia es menor de un año.

Si después de celebrado el contrato de seguro, los bienes asegurados se perdieren por causa diferente a los riesgos cubiertos por la póliza, o dejaren de existir o sufrieren daño por hundimiento o desplome, de todo o parte de un edificio o de un conjunto de edificios que constituyan o contengan los bienes asegurados por la presente póliza, el contrato se resolverá de pleno derecho y la Compañía únicamente cobrará la prima a prorrata por el periodo comprendido entre la fecha en que se inició la vigencia de esta póliza y la fecha en que ocurra tal hundimiento o desplome, salvo que tal hundimiento o desplome haya sido causado por cualquier riesgo cubierto por esta póliza y/o sus anexos, o por derrumbe, caída o desplome de otro edificio con el cual esté directa o inmediatamente relacionado por su proximidad o vecindad, causado por algún riesgo amparado en la póliza del Asegurado.

En caso de que los efectos del seguro hubieran debido comenzar en un momento posterior a la celebración del contrato y el riesgo desapareciera en el intervalo, la Compañía solo podrá exigir el reembolso de los gastos.

10. TERMINACIÓN ANTICIPADA.

No obstante el término de vigencia del contrato y conforme el Artículo 907 del Código de Comercio de Guatemala, tanto el Asegurado como la Compañía, podrán dar por terminado el contrato anticipadamente sin expresión de causa, con quince (15) días de aviso previo, dado por escrito a la contraparte. La prima no devengada será devuelta al Asegurado a prorrata cuando sea la Compañía la que dé por terminado el Contrato y conforme la tarifa de corto plazo cuando sea el Asegurado quien solicite tal terminación.

No obstante lo anterior, queda entendido y convenido que no procederá devolución de prima a cualquier Asegurado por esta póliza, que haya sufrido alguna pérdida, salvo que renuncie a presentar el reclamo a la Compañía.

En caso de pago de un siniestro que consuma el total de la suma asegurada de la póliza, ésta terminará automáticamente, sin que el Asegurado tenga derecho a la devolución de la prima.

11. DECLARACIONES INEXACTAS.

El Asegurado o el contratante en su caso, estará obligado a declarar por escrito a la Compañía, todos los hechos que tengan importancia para la apreciación del riesgo, en cuanto puedan influir en la celebración del contrato, tal como los conozca o deban conocer el Asegurado o el contratante en el momento de formular la solicitud.

La omisión o inexacta declaración de los hechos dan derecho a la Compañía para terminar el contrato de seguro y la Compañía, dentro de los treinta (30) días siguientes a aquél en que conozca la omisión o inexacta declaración, notificará al Asegurado que da por terminado el Contrato, en cuyo caso, tendrá derecho a título de indemnización, a las primas correspondientes al período de seguro en curso y a la totalidad de los gastos. Transcurrido este plazo sin que se haga tal notificación la Compañía perderá el derecho de terminar el contrato.

Si la Compañía da por terminado el seguro antes de que haya comenzado a correr el riesgo, su derecho se reducirá al reembolso de los gastos.

En caso de producirse un siniestro antes de que la Compañía haya hecho la notificación de la terminación del contrato, habiendo omitido el Asegurado la declaración o habiendo declarado inexactamente los hechos, si ha obrado sin mala fe ni culpa grave se procederá así:

- a) Si el riesgo fuere asegurable, la suma asegurada se reducirá a la que se hubiere obtenido con la prima pagada de no haber habido omisión o declaración inexacta y la Compañía atenderá el reclamo.
- b) Si el riesgo no fuere asegurable, la Compañía quedará liberada del pago del siniestro.

Pero si el Asegurado ha obrado de mala fe o con culpa grave, la Compañía podrá dar por terminado el contrato, aunque la circunstancia omitida o inexactamente declarada no haya influido en la realización del siniestro.

A pesar de la omisión o inexacta declaración de los hechos, la Compañía no podrá dar por terminado el contrato en los casos siguientes:

- a) Si provocó la omisión o inexacta declaración.
- b) Si conocía o debía conocer el hecho que no fue declarado o que fue inexactamente declarado.
- c) Si renunció a impugnar el contrato por esta causa.
- d) Si la omisión consiste en dejar de contestar alguna de las preguntas de la Compañía, salvo que de conformidad con las indicaciones del cuestionario, y las respuestas del solicitante, dicha pregunta deba ser considerada en un sentido determinado, que no corresponda a la verdad.

Si el contrato de seguro comprendiere varios bienes o protegiere contra varios riesgos, y la omisión o inexacta declaración solo se refiere a alguno de unos u otros, el seguro será válido para los demás, a no ser que el asegurador pruebe que no los habría asegurado separadamente.

Si se celebrase un contrato de seguro por una suma superior al valor real de la cosa asegurada, con dolo o mala fe de una de las partes, la otra podrá demandar u oponer la nulidad del contrato y exigir que se le indemnicen los daños y perjuicios que haya sufrido.

12. AGRAVACIÓN DEL RIESGO Y CAMBIOS.

Si en el curso de la vigencia del contrato de seguro ocurren agravaciones esenciales, el Asegurado deberá dar aviso a la Compañía, dentro de los quince (15) días calendario siguientes a aquel en que tal agravación sea de su conocimiento, para que ésta emita el addendum que contenga las nuevas bases de aceptación, firmado por su representante o apoderado. La falta de aviso ocasionará la reducción al derecho de indemnización en los términos de ley, salvo que el riesgo agravado no fuere asegurable en cuyo caso la Compañía terminará anticipadamente la póliza y quedará liberada de sus obligaciones como consecuencia de algún siniestro.

Si el contrato comprendiere varios bienes o protegiere contra varios riesgos y la agravación solo produjera efectos respecto de alguno de ellos, el seguro quedará en vigor para los demás, a no ser que el Asegurador demuestre que no habría asegurado separadamente tales riesgos o bienes.

Se entenderá que la agravación es esencial si se refiere a un hecho importante para la apreciación del riesgo, de tal suerte, que la Compañía lo habría contratado en condiciones diferentes si, al celebrar el contrato, hubiese conocido dicha circunstancia.

Se considerarán agravaciones esenciales, si aumentase el peligro de cualquiera de los riesgos cubiertos, como consecuencia de lo siguiente:

- a) Los cambios o modificaciones en la naturaleza, destino o utilización de las instalaciones o los bienes asegurados.
- b) La falta de ocupación o de control en un periodo de más de treinta (30) días, de los edificios asegurados o que contengan los objetos asegurados, salvo que lo hubiese declarado.
- c) El traslado de todos o parte de los bienes muebles asegurados a locales distintos de los designados en la póliza.
- d) El traspaso del interés que tenga sobre los bienes asegurados, sin aviso a la compañía.

Si la agravación no es esencial el Asegurado deberá declarar a la Compañía el valor total de las ampliaciones y cambios, efectuados durante el periodo de vigencia de la póliza y pagar a la Compañía la prima adicional correspondiente, quedando estos amparados mientras el Asegurado da el correspondiente aviso, pero se perderá este beneficio

si no se recibe la notificación dentro de los treinta (30) días a partir de aquel en que se completó dicha ampliación o cambio.

Se considerarán agravaciones no esenciales, entre otras, las ampliaciones y cambios siguientes:

a) Hasta el cinco por ciento (5%) del valor total cubierto por la póliza en cada inciso para los aumentos de valor de los bienes asegurados y/o los incrementos de valor asegurable en nuevos bienes que adquiera y/o la habilitación de nuevos locales.

b) Los cambios de la dirección donde se ubican los bienes cubiertos.

En lo relativo a edificios y/o estructuras, la póliza ampara las alteraciones, adiciones o reparaciones durante el tiempo en que estén siendo efectuadas por los riesgos cubiertos por esta póliza.

El Asegurado dará aviso a la Compañía cuando desaparezcan, se reduzcan o pierdan su importancia las circunstancias en atención a las cuales se fijó la prima y la Compañía deberá reducirla conforme a la tarifa respectiva y devolver la parte correspondiente de la prima.

Los aumentos o disminuciones, tanto de cobertura como de sumas aseguradas, solicitadas por el Asegurado, dentro de la vigencia de la póliza, se calcularán a prorrata, con base en las tarifas anuales aplicables.

Cualquier cambio en la póliza solicitado por el Asegurado, tendrá validez siempre que la Compañía lo acepte por medio del addendum firmado por su apoderado o representante legal.

13. PÉRDIDA ÚNICA.

Los daños amparados por esta póliza y sus anexos, darán origen a una reclamación separada para cada edificio con sus contenidos.

Formarán una sola reclamación el conjunto de daños derivados de diferentes riesgos amparados y originados por una misma o igual causa, siendo la fecha del siniestro el momento en que se produjo el primero de los daños.

Si varias pérdidas amparadas por la misma cobertura ocurren dentro de un periodo de 72 (setenta y dos) horas consecutivas, durante la vigencia de la póliza, se tomarán como originadas por el mismo evento y se considerarán como una sola pérdida y los daños sufridos por todos y cada uno de los bienes asegurados deberán comprenderse en una sola reclamación.

14. LIBROS, INVENTARIOS O REGISTROS.

Si se otorga cobertura en la póliza para asegurar los libros, registros y tarjetas de contabilidad del Asegurado, queda convenido que si a pesar de las precauciones tomadas por el mismo para su salvaguarda, fueren destruidos por siniestro amparado por la póliza, la Compañía se obliga a indemnizar al Asegurado, el costo de los libros y tarjetas de contabilidad destruidos más el costo en que se incurra para rehacer las operaciones

asentadas en los mismos. La responsabilidad de la Compañía, en este caso, no excederá del uno por ciento (1%) de la suma asegurada con un máximo de veinticinco mil quetzales (Q.25,000.00).

Esta cobertura forma parte de la suma asegurada por la póliza, por lo que si el valor conjunto del siniestro y de este gasto excediere de dicha suma, la Compañía sólo pagará, como máximo, por ambos conceptos, la suma asegurada por la póliza.

Para los efectos de esta cobertura, el Asegurado se obliga a cumplir las siguientes condiciones:

- a) El Asegurado conservará el juego completo de libros de contabilidad e inventarios en la forma que la ley exija, que demuestren claramente el movimiento de los negocios.
- b) El Asegurado deberá presentar en cualquier momento o a un plazo prudencial fijado por la Compañía durante la vigencia de la póliza, el juego de libros e inventarios, a solicitud escrita de la Compañía, para su inspección. Esta cláusula no tiene aplicación en seguro de edificios ni de cualquier clase de contenidos en casas de habitación particular. Las empresas que no estén obligadas a llevar libros de contabilidad, deberán llevar como requisito mínimo el libro de entradas y salidas de mercaderías.

15. PAGO DE PRIMA.

La prima es la retribución o precio del seguro y conforme la ley deberá ser pagada por el Asegurado en el momento de la celebración del contrato, salvo pacto en contrario. No obstante, se conviene un período de gracia por el que la obligación del Asegurado de pagar a la Compañía la prima, será dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la fecha en que se emita o inicie la vigencia, cualquiera que sea posterior, de la póliza o de su renovación.

Es y queda convenida la condición resolutoria expresa, que si el Asegurado deja de pagar la prima al vencer el período de gracia, el contrato de seguro quedará resuelto y sin ningún efecto, ni validez legal desde el día de inicio de la vigencia, sin necesidad de declaratoria judicial, ni de emisión de addendum de anulación, y la Compañía relevada de cualquier responsabilidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 1278 y 1581 del Código Civil.

16. CONCESIÓN DE PAGOS FRACCIONADOS.

La Compañía podrá como pacto en contrario, aceptar el pago de la prima en pagos fraccionados, fijando en las condiciones particulares, las fechas e importes de los pagos convenidos, los cuales estarán sujetos a los recargos por fraccionamiento de prima.

Si la forma de pago convenida no fuera cumplida por el Asegurado, la Compañía esperará quince (15) días calendario después de la fecha en que debió efectuarse el pago; una vez terminado dicho período, no ha-

biéndose logrado el cobro completo de la cantidad adeudada, quedará sin efecto el pacto en contrario y esta póliza, automáticamente, se considerará contratada a corto plazo, aplicándose la tarifa de corto plazo, para determinar el tiempo que alcance a cubrir el Asegurado con el pago o pagos parciales que hubiere efectuado. Si el incumplimiento del Asegurado fuese con respecto al primer pago fraccionado convenido, quedará sin efecto el pacto en contrario y el contrato de seguro quedará resuelto sin ningún efecto ni validez legal desde el día del inicio de la vigencia, sin necesidad de declaratoria judicial, ni de emisión de addendum de anulación y la Compañía relevada de cualquier responsabilidad.

El porcentaje de la prima ganada, calculada conforme la tarifa de corto plazo, para el período en que estuvo vigente el contrato de seguro y la totalidad de los gastos cargados en la póliza, quedarán ganados y en propiedad definitiva de la Compañía, de conformidad con lo previsto en el segundo párrafo del artículo 1583 del Código Civil, como justiprecio de los servicios prestados por la Compañía durante el período en que el contrato estuvo vigente.

En caso de ocurrir un siniestro, como condición previa para que la Compañía entre a conocer su reclamo, el Asegurado está obligado a pagar la totalidad del saldo de la prima y los gastos convenidos en la póliza, de los que se deducirá el recargo por fraccionamiento que fuera procedente.

Cuando el contrato de seguro termine anticipadamente, se devolverá la parte no utilizada del recargo por fraccionamiento de prima.

17. OTROS SEGUROS.

Si los bienes o intereses asegurados por esta póliza estuvieren amparados en todo o en parte por otros seguros, de este u otros ramos que cubran el mismo riesgo, tomados bien en la misma fecha o antes o después de la fecha de la presente, el Asegurado está obligado a declararlo por escrito a la Compañía dentro de los cinco días siguientes de la celebración del contrato, indicando el nombre de las compañías, las sumas aseguradas y los riesgos cubiertos y la Compañía lo hará constar en la póliza.

Si el Asegurado omite intencionalmente el aviso de que trata esta cláusula, o si contrata los diversos seguros para obtener un provecho ilícito, la Compañía quedará liberada de sus obligaciones, en lo que respecta a dichos bienes o parte de ellos.

Si el importe de varios seguros, contratados de buena fe, excediere el monto del interés asegurado, cada una de las compañías responderá en los términos de su respectivo contrato en la proporción garantizada por ella, hasta completar el importe íntegro del daño, pudiendo repetir contra todos los demás por cualquier pago hecho en exceso, en proporción a la suma respectivamente asegurada.

18. ATENCIÓN DE DEMANDA.

Si se presentare reclamación o demanda en contra del Asegurado que tenga contratada las coberturas de responsabilidad civil por daños a terceros, éste deberá remitir a la Compañía todo requerimiento, notificación, citatorio u otros procesos que él o sus representantes reciban.

19. AVISO DE SINIESTRO.

Tan pronto como el Asegurado, sus representantes legales, o en su caso el beneficiario o el acreedor privilegiado, tuvieren conocimiento de la ocurrencia de un siniestro amparado por la póliza deberá comunicarlo dando aviso por escrito a la Compañía dentro de los cinco (5) días siguientes, salvo pacto en contrario, entendiéndose que este plazo no correrá sino en contra de quienes tuvieran conocimiento del derecho constituido a su favor. Dicho aviso contendrá detalles suficientes para identificar los bienes asegurados y también toda la información posible respecto a la fecha, hora, lugar y circunstancia del siniestro, los nombres y direcciones de los lesionados y de los testigos disponibles que hayan presenciado el siniestro. Dentro de un plazo máximo de quince (15) días calendario, después de haber dado aviso, se deberá presentar a la Compañía el formulario de reclamo correspondiente.

En caso de robo o hurto, el Asegurado también deberá dar aviso inmediato a las autoridades correspondientes, al tener conocimiento de tal hecho.

La falta de aviso de pérdida o daño dará derecho a la Compañía a reducir la prestación debida, hasta la suma que hubiere correspondido si el aviso se hubiere dado oportunamente.

La Compañía quedará desligada de sus obligaciones como consecuencia de un siniestro:

- a) Si la omisión de aviso del siniestro impide que se comprueben oportunamente las circunstancias de la pérdida o daño.
- b) Si con el fin de hacerle incurrir en error, se disimulan o declaran inexactamente hechos referentes al siniestro que pudieran excluir o restringir sus obligaciones.
- c) Si, con igual propósito, no se le remite con oportunidad la documentación referente al siniestro o la prueba de pérdida.

20. OBLIGACIONES DEL ASEGURADO EN CASO DE PÉRDIDA O DAÑO.

Al ocurrir las pérdidas o daños amparados por la póliza, el Asegurado o su representante, tienen la obligación de proteger los bienes dañados, poner la debida diligencia y ejecutar todas las acciones razonables que tiendan a evitar o disminuir cualquier pérdida o daño adicional y cooperarán con la Compañía en todo lo relacionado con las recuperaciones y en caso de no hacerlo, la Compañía no asumirá responsabilidad alguna por tal pérdida o daños adicionales.

El Asegurado no hará cosa alguna después de ocurrida una pérdida amparada por esta póliza que pudiera perjudicar o disminuir los derechos de recuperación y sólo podrá variar el estado de las cosas con el consentimiento de la Compañía, a no ser por razones de interés público o para disminuir el daño o evitar otro mayor.

Si el Asegurado incumple la obligación de evitar o disminuir el daño, o de conservar el estado de las cosas, la Compañía tendrá derecho a reducir la indemnización hasta la cantidad que hubiere ascendido si dicha obligación se hubiere cumplido.

Si el incumplimiento se comete con propósitos fraudulentos, la Compañía quedará exonerada de toda obligación.

Cuando ocurra una pérdida o daño amparado por la póliza, los gastos necesarios incurridos por el Asegurado para la protección de los bienes asegurados, incluyendo los de extinción de incendio, le serán reembolsados por la Compañía, quedando convenido que ésta no responderá por el pago de gratificación ni recompensa alguna ofrecida por el Asegurado, salvo autorización previa de la Compañía, y en el entendido de que la responsabilidad de la Compañía por éste y los demás conceptos referidos a una reclamación, nunca excederá de la suma asegurada o límite asegurado para la cobertura afectada.

El Asegurado, su representante y en su caso el acreedor privilegiado, deberán proporcionar a la Compañía, dentro de los quince (15) días calendario siguientes al del aviso de siniestro o en cualquier otro plazo adicional que la Compañía le hubiese concedido por escrito:

- a) La prueba de pérdida, que tendrá carácter de declaración jurada, constituida por un listado de las pérdidas y/o daños materiales ocasionados, indicando del modo más detallado y exacto que sea posible, la relación de las pérdidas personales y de los bienes destruidos o averiados y teniendo en cuenta el valor real de dichos bienes en el momento del siniestro, sin comprender ganancia alguna.
- b) Una relación detallada de todos los demás seguros que existan sobre los mismos bienes e intereses.
- c) El pago del deducible correspondiente.

El Asegurado, su representante y en su caso el acreedor privilegiado, están obligados a proporcionar a requerimiento de la Compañía o de su representante autorizado o ajustador por ella nombrado, toda clase de información sobre los hechos relacionados con la pérdida o daño, así como obtener a su costa y entregar o poner a disposición de la Compañía, todos los detalles, planes, proyectos, presupuestos, libros, recibos, facturas, documentos justificativos, actas y cualquier otra información referente a la reclamación o al origen y a la causa de la pérdida o daño, o relacionados con la responsabilidad de la Compañía o con el importe de la indemnización.

La entrega y recepción por la Compañía de las declaraciones, documentos e informaciones indicadas en esta cláusula, no implicará aceptación de

la reclamación; simplemente determinará en principio, la pérdida o daño ocasionado y no privarán a la Compañía ni al Asegurado, de las excepciones que puedan oponerse respecto a la acción de la otra parte.

Es entendido, y la Compañía así lo conviene, que para los efectos de esta póliza no se requerirá de algún inventario o valoración de los bienes asegurados, en caso de pérdida, si el monto del siniestro no excede del cinco por ciento (5%) del monto total asegurado ni de veinticinco mil quetzales (Q 25,000.00).

Cualquier convenio que imponga al contratante del seguro el deber de tomar determinadas precauciones para atenuar el riesgo, o impedir su agravación, no podrá tener como consecuencia la extinción de las obligaciones de la Compañía, excepto en el caso de que el incumplimiento del Asegurado hubiese influido en la realización del siniestro o hubiere agravado sus consecuencias.

El Asegurado cooperará con la Compañía y a solicitud de la misma deberá asistir a audiencias, vistas y juicios y coadyuvará en la realización de transacciones, ayudará en el ajuste de las reclamaciones, obteniendo pruebas, cooperará en la presentación y comparecencia de testigos y facilitará la tramitación de litigios y procedimientos del juicio para el recobro de la pérdida.

El Asegurado, por cuenta de la Compañía, hará y permitirá realizar todos aquellos actos que puedan ser necesarios o puedan ser requeridos por ésta, para defender derechos o interponer recursos o para obtener compensaciones o indemnizaciones de terceros, respecto de los cuales la Compañía tenga o pudiera tener derecho a subrogación en virtud del pago de compensaciones o indemnizaciones por cualquier pérdida o daño amparado, ya sea que dichos actos, fueran o pudieran ser necesarios o requeridos antes o después de que la Compañía efectúe la indemnización.

21. DERECHO DE ABANDONO.

En ningún caso el Asegurado o sus representantes podrán hacer abandono de los bienes dañados a favor de la Compañía. La Compañía contará con el consentimiento del asegurado para penetrar, tomar posesión, exigir la entrega y enajenar cualquier bien siniestrado con el objeto de controlar la pérdida, examinar, clasificar, arreglar, trasladar y disponer de él en cualquier forma e incluso venderlo por cuenta de quien corresponda, para disminuir el monto a indemnizar.

22. LIBERTAD DE INVESTIGACIÓN.

Desde el momento en que la Compañía o sus representantes tengan conocimiento de un siniestro, quedan facultados para realizar con completa libertad y por su propia cuenta, las investigaciones que consideren oportunas y no serán responsables de lo que resulte de las mismas.

Los poderes conferidos por esta cláusula a la Compañía podrán ser ejercitados por la misma en cualquier momento, mientras que el siniestro no esté definitivamente ajustado. La Compañía y sus representantes no contraen obligaciones ni responsabilidad, por cualquier acto en el ejercicio o requerimiento de estos poderes con el Asegurado, no disminuirán por ello sus derechos a apoyarse en cualquiera de las condiciones de esta póliza con respecto a la reclamación o a la pérdida. Si el Asegurado o cualquier otra persona, actuando por el mismo, no cumple con dichos requerimientos, impide u obstruye el ejercicio de estas facultades, se reducirá la indemnización en la medida en que tales incumplimientos u obstrucciones hubiesen incrementado el monto del daño. La Compañía podrá ejecutar dichos actos sin perjuicio de cumplir las disposiciones de la autoridad competente, en cuanto a la seguridad del o de los edificios en que haya ocurrido el siniestro.

23. SALVAMENTOS.

Es entendido y convenido que los bienes asegurados se mantendrán como propiedad del Asegurado durante toda la vigencia de la póliza, salvo en caso de una reposición o pago de la indemnización por la pérdida total de los bienes asegurados, en cuya circunstancia la Compañía tiene el derecho, a su opción de hacer suyos los restos en calidad de salvamento.

Queda expresamente convenido que desde el momento en que se indemnice una pérdida, el salvamento pasará a ser propiedad de la Compañía.

El Asegurado tendrá derecho de quitar todas sus marcas de fábrica que pudieran tener los bienes dañados, anular las garantías sobre sus productos, eliminar el nombre impreso de materiales de empaque o cualesquiera otros testimonios de su interés o conexión con tales bienes.

Si la Compañía decide utilizar los salvamentos y no fuere posible quitar las marcas, anular las garantías o eliminar el nombre impreso, por tratarse de mercaderías fluidas, deberá traspasarlas a recipientes o envases que no tengan alguna similitud con los normalmente utilizados por el Asegurado. Los costos de esta operación serán cubiertos por la Compañía, quien al utilizar los salvamentos releva al Asegurado de la responsabilidad civil o penal o acciones legales que terceros pudieran iniciar en contra del Asegurado, por el uso que la Compañía haga de tales salvamentos.

24. DETERMINACIÓN DE LA PÉRDIDA.

Para establecer el monto de las pérdidas de los bienes dañados o destruidos, se hará la distinción entre:

- a) Pérdida Total:** Si el bien se pierde totalmente por robo o desaparece sin esperanza de recuperación, o resulta irreparable, o si el costo de reparación es desproporcionado a su valor real teniendo en cuenta la depreciación, o si excede del costo de reponer el bien con otro de la misma marca, tipo, modelo y año, del monto de la pérdida se deducirá

el valor real de los restos y objetos recuperados que queden en poder del Asegurado y además los gastos de recuperación pagados por la Compañía.

b) Pérdida Total Constructiva: Si los daños sufridos por el bien, sumados a los gastos necesarios para salvarlo, alcanzan o superan el setenta y cinco por ciento (75%) de su valor real, la pérdida se considerará como total, siempre que la Compañía recupere el total de los restos del bien dañado.

c) Pérdida Parcial: Si los daños o pérdidas no alcanzan el setenta y cinco por ciento (75%) del valor real se considerarán pérdidas parciales, y su monto se establecerá mediante la aprobación del presupuesto de reparación. Los gastos extraordinarios para lograr que se activen o aceleren los trabajos de reparación no son reembolsables. Si en la reparación se reemplazan piezas viejas por nuevas, el incremento del costo de dichos repuestos corresponde al propietario del bien dañado.

25. REPARACIÓN O REEMPLAZO.

En vez de pagar en efectivo el importe de las pérdidas o daños, la Compañía tiene derecho, si lo prefiere, a reconstruir o reparar los bienes destruidos o averiados, en parte o en la totalidad, y a reemplazar o reponer los bienes dañados o destruidos. En caso de existir varios seguros la Compañía deberá ponerse de acuerdo si lo cree conveniente, con la o las demás aseguradoras. No se podrá exigir a la Compañía que los bienes que haya mandado reparar, reconstruir o reponer, sean idénticos a los que existían antes de la pérdida o daño; las reparaciones y reconstrucciones se harán con piezas y materiales que como mínimo sean similares en la calidad de los que existían antes del siniestro, con lo que habrá cumplido válidamente sus obligaciones, al restablecer en forma razonablemente equivalente, el estado de las cosas al que tenían antes de la pérdida o daño. En ningún caso la Compañía estará obligada a gastar en la reconstrucción, la reparación o la reposición, una cantidad superior a la que hubiera bastado para reponer los bienes destruidos o averiados al estado en que se encontraban antes del siniestro, y solo estará obligada a pagar, el costo justo de las piezas dañadas y cubrir el costo razonable de su instalación sin alcanzar en ningún caso un importe mayor que el contratado para esos mismos bienes.

En el caso de que la Compañía ejercite su derecho, en caso de pérdida total, de reponer los bienes dañados, se entenderá que tal reposición será con bienes de la misma marca y tipo y que se encuentren en una condición similar a los bienes asegurados antes del siniestro, y en todo caso el Asegurado deberá cubrir el deducible.

Si la Compañía decide reconstruir, reparar o reponer, total o parcialmente los bienes dañados, el Asegurado tendrá obligación de entregarle los presupuestos, así como cuantos otros datos la Compañía juzgue necesarios, aunque ningún acto que la Compañía pudiera ejecutar, o

mandar ejecutar, podrá ser interpretado válidamente como compromiso firme de reparar, reconstruir o reponer los bienes averiados o destruidos.

Cuando a consecuencia de alguna ley o reglamento que rija sobre los bienes asegurados, la Compañía se encuentre en la imposibilidad de reparar, reponer o reconstruir lo asegurado por la presente póliza, no estará obligada en caso alguno a pagar por dichas reparaciones, una indemnización mayor que la que hubiese bastado para la reparación o la reconstrucción del mismo al estado existente antes de la pérdida o daño, en caso de haberse podido hacer normalmente.

Si las reparaciones, por autorización expresa de la Compañía, fueren efectuadas por el Asegurado, la Compañía pagará el costo del material, de la misma clase y calidad, los salarios pagados a los obreros, que no contemplarán tiempo extra y se ajustarán a los que rigen en el lugar donde se hagan las reparaciones y, además, hasta un cincuenta por ciento (50%) como gastos de administración y supervisión.

26. COASEGURO.

Cuando la suma asegurada sea inferior al valor real del interés asegurable, la responsabilidad de la Compañía estará en la misma relación, respecto del monto del reclamo, que la que exista entre la suma asegurada y el valor real del interés asegurable. Si el seguro bajo esta póliza estuviere dividido en varios incisos, la norma anterior se aplicará considerando separadamente el valor asegurado de cada uno.

Si al momento de un siniestro, el Asegurado mantiene un seguro vigente del ochenta por ciento (80%) o más, del valor real de los bienes asegurados, tendrá derecho a recuperar el cien por ciento (100%) de cualquier pérdida parcial, sin considerarse como coasegurador, siempre que dicha pérdida no exceda de la suma asegurada.

Si por cualquier circunstancia, en el momento de un siniestro, el Asegurado mantiene un seguro vigente menor del ochenta por ciento (80%) del valor real de los bienes asegurados, la Compañía hará su ajuste basándose en el ochenta por ciento (80%) del valor real de dichos bienes, en vez del cien por ciento (100%) y el Asegurado será coasegurador solamente por aquella proporción de la diferencia que exista entre la suma asegurada y el ochenta por ciento (80%) del valor real de los bienes asegurados.

27. PÓLIZA A PRIMER RIESGO O A PRIMERA PÉRDIDA.

Si se contratan específicamente como límite a primer riesgo o a primera pérdida, para cada ubicación, bienes separados o constituyendo riesgos diferentes e independientes, la Compañía cubrirá las pérdidas en exceso del deducible, hasta el límite asegurado a primera pérdida, sin que se aplique algún coaseguro, a no ser que el importe del valor declarado, que sirvió de base para el cálculo de la prima para la cobertura de primera pérdida, fuera inferior al importe del valor real.

28. PÓLIZA DE DECLARACIÓN.

Si así se contrata específicamente y mediante el pago de la prima de depósito equivalente a no menos del cincuenta por ciento (50%) de la prima anual correspondiente al límite de cobertura asegurado, se cubren las existencias de mercaderías que declare el Asegurado mensualmente, por escrito y con base en el promedio diario o mensual, o a las existencias referidas a un día determinado del mes, según se haya establecido en las Condiciones Particulares para cada ubicación.

El Asegurado deberá hacer la declaración correspondiente a cada mes dentro de los treinta (30) días calendario siguientes al final de cada mes. Si en un mes no se presenta la declaración se considerará como declarado el límite máximo de cobertura asegurado.

Si dicha póliza tiene varios incisos o grupos de seguro, la declaración mensual se hará separadamente para cada uno de ellos.

Si los bienes asegurados estuvieren cubiertos por varias pólizas, la declaración mensual será presentada de tal manera que se destaque la proporción de existencias que cubra esta póliza, con relación al total de las mismas.

El Asegurado no podrá tomar otros seguros sobre los bienes cubiertos por esta póliza, si no lo avisa previamente y por escrito a la Compañía, o si tales seguros adicionales no se rigen por condiciones iguales a las de esta póliza de declaración.

En las declaraciones de los bienes asegurados contenidos en los locales descritos en la póliza, se deberá indicar la ubicación y el límite máximo asegurado para dicha ubicación.

Si el valor de las existencias excediera el límite asegurado para cualquier ubicación, la Compañía sin exceder el límite asegurado, cubrirá la pérdida en la proporción que guarde el límite asegurado sobre el valor total de las existencias.

El ajuste de primas se hará al final del periodo de vigencia de la póliza y la prima devengada se calculará sobre los valores totales declarados, o que deban considerarse como declarados, correspondiente a los meses de cobertura transcurridos. Si la prima, así calculada, resultare ser mayor que la prima de depósito que originalmente se cobró, el Asegurado pagará la diferencia a la Compañía. En la liquidación anual, la Compañía devengará como prima mínima el importe del depósito anual.

Si la presente póliza de declaración se cancela antes de su vencimiento pero después de que haya ocurrido un siniestro, se procederá en cualesquiera de las siguientes formas:

- a) Si la cancelación la hace el Asegurado, la Compañía devengará la prima calculada a tarifa de corto plazo sobre el promedio de las cantidades aseguradas hasta la fecha de cancelación, más la prima total correspondiente al resto del periodo contratado, computada sobre el monto pagado por el siniestro; sin embargo, en ningún caso la Compañía devengará menos de la prima mínima de depósito.

b) Si la cancelación la hace la Compañía, ésta devengará la prima calculada a prorrata sobre el promedio de las cantidades aseguradas hasta la fecha de cancelación, más la prima calculada a prorrata desde la fecha de cancelación hasta la fecha de vencimiento de la póliza, computada sobre el monto pagado por el siniestro.

Si la presente póliza se cancela antes de su vencimiento pero sin que haya ocurrido un siniestro, se procederá en cualesquiera de las siguientes formas:

a) Si la cancelación la hace el Asegurado, la Compañía devengará la prima calculada a tarifa de corto plazo sobre el promedio de las cantidades aseguradas, hasta la fecha de cancelación.

b) Si la cancelación la hace la Compañía, esta devengará la prima calculada a prorrata sobre el promedio de las cantidades aseguradas, hasta la fecha de cancelación.

Conforme las condiciones generales de esta póliza, para los efectos de la aplicación del coaseguro, se seguirán las siguientes normas adicionales:

a) Cuando la última declaración del valor de existencias aseguradas fuese menor que el valor que realmente tenían tales bienes en la fecha de esa declaración, la compañía solamente asumirá una proporción equivalente de la pérdida, en la misma relación que exista entre el valor declarado y el valor real.

b) Cuando la última declaración del valor de las existencias aseguradas fuere mayor que el valor que realmente tenían tales existencias en la fecha de esa declaración, la Compañía basará el ajuste de la pérdida sobre el valor real correspondiente, siempre que esté dentro del límite asegurado.

En el caso de que haya existencias aseguradas bajo la misma póliza o dentro de un mismo grupo de bienes asegurados, contenidas en diversos locales cuyo valor separado en cada local no se pueda determinar contablemente por formar un solo rubro dentro de la contabilidad del Asegurado, el ajuste de primas podrá hacerse sobre los valores totales de la declaración global, dividiendo la cifra resultante como total asegurada, en tantos grupos como locales haya, en la misma proporción que tengan entre sí los valores máximos asegurados para cada local y se calculará la prima aplicando a cada resultado parcial el tipo de tasa previsto en la póliza para cada ubicación según la construcción y demás circunstancias modificativas del riesgo.

No es aplicable en póliza de declaración la cláusula de coaseguro de ochenta por ciento (80%) a cien por ciento (100%), pues está sujeto al 100% de seguro, y el Asegurado se compromete a declarar los valores totales a riesgo, aunque ellos sobrepasen los límites máximos de la póliza.

29. PÓLIZA DE DECLARACIÓN DE LIQUIDACIÓN MENSUAL.

Si así se contrata específicamente, se exige al Asegurado del pago de la prima de depósito y en lugar del ajuste de primas al final del período, la Compañía emitirá una factura de liquidación mensual cobrando la prima que corresponda a cada declaración mensual.

El Asegurado se obliga a pagar la prima dentro de los quince (15) días calendario a partir de la fecha de emisión de cada factura de liquidación mensual, sea ésta de acuerdo con la declaración presentada o por el límite máximo contratado por haber omitido el Asegurado la respectiva declaración.

La falta de pago puntual de la prima correspondiente a una sola liquidación mensual causará la cancelación de la póliza a partir de la fecha que alcance la última liquidación presentada y pagada, salvo que el Asegurado haya dejado un depósito equivalente a la prima correspondiente a un mes para el límite máximo contratado, en cuyo caso dispondrá de treinta (30) días calendario adicionales para el pago de la prima correspondiente a cada liquidación mensual. La devolución de este depósito se efectuará contra el pago de la última liquidación.

30. VALOR A INDEMNIZAR.

La Compañía se reserva el derecho de devolver los bienes robados y que ella hubiese recuperado, en cualquier tiempo, antes de efectuar el pago en efectivo o por reposición de la reclamación amparada por la póliza, indemnizando solamente los daños materiales que tales bienes hubiesen sufrido en exceso del deducible.

Se entenderá como valor indemnizable para cualquier pérdida o daño:

- a) Para las mercaderías el precio de mercado al día del siniestro.
- b) Para los edificios el valor de reconstrucción.
- c) Para los muebles, objetos de uso, instrumentos de trabajo, maquinaria y equipo, el valor de adquisición de objetos nuevos.

En la determinación del valor real del interés asegurable, el Asegurado deberá individualizar y justificar la existencia y valor de las cosas aseguradas y se reducirá del valor indemnizable, al momento de ocurrir el siniestro, la equitativa deducción por el demérito, considerando la depreciación real y efectiva según el uso, tiempo transcurrido y demás elementos que la originan, aunque tal depreciación real no coincida con la registrada en la contabilidad del Asegurado, o del propietario, así como la obsolescencia o cualquier otra circunstancia.

Al importe real de la pérdida neta, determinada y ajustada por experto o por laudo arbitral, se le aplicarán los porcentajes de coaseguro que correspondan y de cooperación a la pérdida que se hayan pactado para obtener el importe de pérdida neta final ajustada, de la que solamente se descontará el deducible a cargo del Asegurado, que corresponda a

la cobertura afectada, si éste no ha sido recibido por la Compañía con la presentación del reclamo.

El monto a indemnizar por un siniestro, será la pérdida neta final ajustada, sin exceder el límite asegurado, por la que resulte responsable la Compañía por reclamos presentados por el Asegurado, que estén amparados por las coberturas de la póliza, y no será superior al costo de reponer un bien con otro similar.

31. LIMITES DE RESPONSABILIDAD.

La suma asegurada señalará el límite de responsabilidad de la Compañía, si dicha suma no es superior al valor real del interés asegurado. La suma asegurada no prueba el valor ni la existencia de las cosas aseguradas.

Si se celebrare un seguro por una suma superior al valor real de la cosa asegurada, sin que mediare dolo o mala fe de alguna de las partes, el contrato será válido hasta igualar el mencionado valor real y la suma asegurada podrá ser reducida a petición de cualquiera de ellas. La Compañía deberá reintegrar al Asegurado el excedente de la prima pagada respecto de la que corresponde al valor real, por el periodo del seguro que quede por transcurrir desde el momento en que reciba la correspondiente solicitud del Asegurado hasta el vencimiento de la póliza.

Conforme el artículo 934 del Código de Comercio puede pactarse el valor asegurado hasta el 120% del valor real del interés asegurado.

En el seguro contra incendio, la Compañía responderá, sin exceder de la suma asegurada, no sólo de los daños materiales ocasionados por un incendio o principio de incendio de los objetos comprendidos en el seguro, sino también por las medidas de salvamento y por la desaparición de los objetos asegurados que sobrevenga durante el incendio, a no ser que se demuestre que ésta se debió a hurto o robo.

32. REDUCCIÓN DEL SEGURO POR SINIESTRO PARCIAL.

Al ocurrir alguna pérdida o daño cubierto por la póliza, la suma asegurada o en su caso el límite asegurado se reducirá automáticamente desde la fecha del siniestro, en una cantidad igual al monto pagado por concepto de indemnización y el seguro continuará en vigor por el importe del monto restante.

Si los bienes asegurados en esta póliza estuvieren agrupados en varios incisos, la reducción se aplicará al inciso o incisos afectados por el siniestro.

33. REPOSICIÓN DE SUMA ASEGURADA.

Por convenio entre el Asegurado y la Compañía, el límite asegurado y también la suma asegurada, previa presentación de un reporte de inspección aprobado por la Compañía, podrán ser repuestos en una cantidad igual a la indemnizada, si el Asegurado paga la prima adicional correspondiente.

34. RESOLUCIÓN DE ASUNTOS LITIGIOSOS.

Para resolver cualquier controversia en relación con cualquier asunto que pueda generar un litigio, se conviene que:

El ajuste de una pérdida será realizado por un ajustador profesional, hasta establecer el importe de la "pérdida neta final ajustada".

La impugnación del informe del ajustador o la interpretación de las cláusulas de la póliza se someterán a arbitraje, hasta obtener el laudo arbitral.

El cumplimiento de las obligaciones de cualquiera de las partes resultantes del laudo arbitral, se exigirá acudiendo al tribunal competente hasta obtener la ejecución de la sentencia.

35. ARBITRAJE.

Cualquier controversia o conflicto entre las partes, o sea la compañía y el asegurado, sobre la interpretación, cumplimiento o ejecución de este contrato, tanto durante su vigencia como a su terminación, será resuelta de conformidad con la Ley de Arbitraje, Decreto Número 67-95 del Congreso de la República, aplicando el proceso de equidad o amigable composición por el que los árbitros tomarán sus decisiones en consecuencia a su leal saber y entender, quedando acordado que:

- a) Los árbitros nombrados por escrito, uno nombrado por cada parte dentro de un mes después que haya sido requerido por la otra parte para hacerlo.
- b) Un tercero en discordia, deberá ser nombrado por los árbitros inmediatamente después de que éstos hayan sido nombrados.
- c) Los costos y gastos de honorarios del árbitro tercero que se originen por motivo de arbitraje, estarán a cargo de la Compañía y del Asegurado por partes iguales. Los honorarios de los árbitros nombrados por las partes serán a cargo de quien los nombre.

Los árbitros y el tercero en discordia deberán ser personas competentes en la interpretación de contratos de seguros, pero no podrán estar involucrados personalmente ni tener algún interés particular en el resultado del proceso de arbitraje.

Si cualquiera de los dos árbitros nombrados, por cualquier razón, no puede actuar, entonces la parte que los nombró deberá nombrar otro árbitro en su lugar.

Entre los tres árbitros, designarán a quien fungirá como Presidente del Tribunal Arbitral, y si no logran ponerse de acuerdo ejercerá como Presidente el de mayor edad. Si una parte no nombrara al arbitro dentro de un plazo de quince (15) días calendario a partir del recibo de un requerimiento de la otra parte para que lo haga, o si los dos árbitros no consiguen ponerse de acuerdo sobre el tercer arbitro dentro de los quince (15) días calendario siguientes contados desde su nombramiento, la designación será hecha, a petición de una de las partes y a su elección, por el Juez de Primera Instancia de lo Civil o Mercantil del lugar donde

se lleve a cabo el arbitraje, del lugar de celebración del acuerdo de arbitraje, del lugar donde deba dictarse el laudo, del domicilio de cualquiera de las partes, o en cualquiera de los anteriores lugares si coinciden todas o algunas de las circunstancias anteriores. Este acuerdo de arbitraje deberá ser considerado como un contrato independiente y por separado entre las partes aquí consideradas. Cada parte presentará su caso ante los árbitros.

Los árbitros deberán dictar su resolución de acuerdo con las costumbres del seguro y conforme la práctica corriente del mercado, y al emitir su juicio, deberán al mismo tiempo decidir entre las dos partes cómo se liquidará el costo de arbitraje.

En el caso de que los árbitros sean incapaces de llegar a un acuerdo sobre la cuestión en controversia, el tercero en discordia deberá decidir inmediatamente dicho asunto, debiendo seguir los mismos términos de referencia que se indican a los árbitros en el párrafo que antecede.

El tribunal de arbitraje, en tanto sea permitido por la ley y la práctica del lugar del arbitraje, tendrá poder para determinar todas las normas de procedimiento para el desarrollo del arbitraje, incluido el poder de dar órdenes a su discreción en cuestiones que considere adecuadas conforme a las circunstancias del caso con respecto a alegatos, investigación, inspección de documentos, examen de testigos o a cualquier otra materia relacionada con la conducción del arbitraje, y podrá recibir pruebas, orales o escritas, y actuar con dichas pruebas según resulte apropiado a su juicio.

En ningún caso los árbitros impondrán daños y perjuicios con carácter punitivo, ejemplar o compensatorio. Ninguna adjudicación monetaria emitida por el panel de arbitraje excederá los límites del Contrato.

El laudo arbitral se dará por escrito y será vinculante para ambas partes que convendrán en cumplirlo. Si alguna de las partes no cumpliera el laudo arbitral, la otra parte podrá solicitar su ejecución ante un tribunal con jurisdicción competente en cualquier territorio en el que la parte que no cumpla esté domiciliada, tenga activos o mantenga un negocio.

Esta cláusula conservará su validez aún en caso de terminación del presente contrato y se mantendrá vigente tanto tiempo como sea necesario mientras cualquier parte tenga un interés derivado de este contrato.

36. CONDICIÓN PRECEDENTE.

La obligación del Asegurado de observar y cumplir los términos, previsiones y condiciones de esta póliza, será condición precedente para que la Compañía, una vez completadas las investigaciones correspondientes asuma la responsabilidad y deba efectuar cualquier pago por pérdida o daño cubiertos por esta póliza, y si probara cualquier inobservancia o incumplimiento de mala fe o culpa grave, quedaría eximida de toda responsabilidad.

37. PLAZO PARA EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN.

El monto de la reclamación por la cual fuera responsable la Compañía, será pagado dentro de los diez (10) días calendario, salvo el caso en que se deba recurrir a la aportación de los reaseguradores en cuyo caso el plazo podrá extenderse hasta los treinta (30) días calendario, computables desde la fecha en que, habiendo el Asegurado aportado la comprobación de la pérdida cubierta por esta póliza:

- a) Se reciba por la Compañía el reporte de la pérdida neta final ajustada, o el laudo arbitral en caso de litigio.
- b) La Compañía complete las investigaciones correspondientes que para el caso de robo el plazo no excederá de sesenta (60) días calendario contados a partir de la fecha de presentación de las pruebas y documentos del reclamo exigidos por la Compañía.
- c) El importe de la obligación a pagar por el Asegurado, para el caso de responsabilidad civil, haya sido determinado en forma definitiva, ya sea por sentencia dictada por el tribunal competente en procedimiento judicial o por consentimiento escrito del Asegurado, el reclamante y la Compañía. Cualquier pago que se haga, reducirá el límite especificado para la correspondiente cobertura, pero no constituirá admisión de responsabilidad por parte del Asegurado o de la Compañía.

La quiebra o insolvencia del Asegurado o de su sucesión no relevará a la Compañía de las obligaciones derivadas de esta póliza.

38. REASEGURO FACULTATIVO.

Si el reaseguro de la póliza se efectúa en todo o parte mediante contratos facultativos el reasegurador que fija la tasa, prima, términos y condiciones para la aceptación del riesgo tendrá que dar el visto bueno para que la Compañía acepte cualquier solicitud de modificación de condiciones, aumentos o disminuciones de la póliza original.

Solamente los reaseguradores que aceptaron de forma facultativa el riesgo tendrán el derecho de nombrar ajustadores, asesores, inspectores y/o abogados, así como de controlar todas las negociaciones, ajustes y liquidaciones en conexión con cualquier pérdida.

39. NOTIFICACIONES.

Cualquier declaración, aviso o notificación relacionada con el presente contrato, para ser válida, deberá hacerse a la Compañía por escrito y precisamente en sus Oficinas Centrales y al Asegurado en su última dirección comunicada a la Compañía.

40. ACREEDOR PRIVILEGIADO.

Queda entendido y convenido, que la indemnización por las pérdidas o daños cubiertos por la póliza será pagadera a la persona o entidad especificada y cuyos datos completos aparecen en la póliza como acreedor prendario o hipotecario y que en su carácter de Acreedor Privilegiado

tendrá derecho a que se le comunique cualquier resolución encaminada a modificar, rescindir o terminar el contrato, a ejercer en su propio nombre los derechos del Asegurado, sin necesidad de la aprobación del Asegurado, a transferir los derechos del Asegurado aun no estando en posesión de la póliza, y a cobrar la indemnización hasta el monto total que el Asegurado le adeude.

Sin embargo, el pago hecho a otra persona será válido si se realiza sin oposición del acreedor privilegiado, o en la póliza no aparece mencionado el acreedor privilegiado, o la hipoteca, prenda o privilegio no han sido comunicados a la Compañía.

Si transcurridos noventa (90) días calendario después de ocurrido el siniestro se encontrase aún pendiente de ajuste la reclamación presentada por el Asegurado, el Acreedor Privilegiado podrá a su libre elección, subrogarse en lugar de y en el grado del Asegurado, a todos los efectos del ajuste, en lo que respecta al monto total que el asegurado le adeude.

Si llegado el vencimiento del período por el que fue contratada la póliza y la misma no fuera renovada por el Asegurado, la Compañía lo notificará de inmediato al Acreedor Privilegiado y a menos que con anterioridad hubiera recibido autorización de éste para no efectuar la renovación, mantendrá la póliza en vigor por un período de treinta (30) días calendario a contar desde la fecha de tal notificación. La Compañía no aceptará alguna solicitud de terminación anticipada o modificación de la póliza, sin el consentimiento escrito del Acreedor Privilegiado y, si lo hiciere sin cumplir con tal requisito, no surtirá efectos en cuanto al interés asegurable que afecte al Acreedor Privilegiado. Tampoco cesará la protección de los intereses del Acreedor Privilegiado por falta de pago por el Asegurado de la prima convenida, en cuyo caso la Compañía avisará al Acreedor Privilegiado tal falta de pago y mantendrá la póliza en vigor por un período de treinta (30) días calendario a partir de la fecha del aviso.

El Acreedor Privilegiado tendrá la opción de pagar a la Compañía la prima correspondiente al período por el que se hubiera extendido la vigencia de la póliza para proteger sus intereses, tanto en los casos de modificación, terminación anticipada, no renovación o por falta de pago de la prima.

Este seguro no se prorrateará con algún otro seguro cuya póliza no esté expedida o endosada a favor del Acreedor Privilegiado, en lo que respecta a su interés asegurable. En todo caso la Compañía podrá recuperar la proporción de la indemnización pagada de más.

41. BIENES AJENOS.

Si se asegura un bien ajeno por el interés que en él se tenga, se considerará que el contrato se celebra también en interés del dueño, pero éste no podrá beneficiarse del seguro sino después de cubierto el interés del contratante y de haberle restituido la parte proporcional de las primas pagadas.

42. ENAJENACIÓN

El que enajena un bien asegurado, para continuar con el seguro deberá dar aviso a la Compañía de la enajenación, dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la adquisición, manifestando su voluntad de continuar el seguro.

Los derechos y obligaciones que deriven del contrato, pasarán al adquirente, excepto si dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la adquisición, manifiesta su voluntad de no continuar el seguro.

Por las primas vencidas y pendientes de pago en el momento de la enajenación, quedarán solidariamente obligados el propietario anterior y el adquirente, y éste con derecho a repetir contra el enajenante si no le dio aviso de la existencia del seguro. En tal caso el enajenante también estará obligado al pago de las primas ulteriores.

43. SUBROGACIÓN.

La Compañía se subrogará hasta el límite de la cantidad pagada, en todos los derechos y acciones que por causa del daño sufrido correspondan al Asegurado, excepto en el caso de que, sin haber sido intencional el siniestro, el obligado a resarcimiento fuese el cónyuge, un ascendiente o un descendiente del Asegurado.

Si el daño fuere indemnizado sólo en parte, la Compañía podrá hacer valer sus derechos en la proporción correspondiente.

La Compañía quedará liberada de sus obligaciones en la medida en que, por actos u omisiones intencionales del Asegurado, se le impida la subrogación en los derechos que éste tenga de exigir el resarcimiento del daño.

44. PRESCRIPCIÓN.

Todas las acciones que deriven de esta póliza, prescribirán en dos años, contados desde la fecha del acontecimiento que les dio origen.

45. TARIFA DE CORTO PLAZO.

Para los efectos de esta póliza la tabla de tarifas de prima a corto plazo es la siguiente:

<i>Vigencia del Seguro</i>	<i>Porcentaje de la Prima Anual Aplicable</i>
Hasta Cinco días	5%
Hasta Diez días	10%
Hasta Quince días	15%
Hasta Un Mes	20%
Hasta Un Mes y Medio	25%
Hasta Dos Meses	30%
Hasta Tres Meses	40%
Hasta Cuatro Meses	50%
Hasta Cinco Meses	60%

Hasta Seis Meses	70%
Hasta Siete Meses	75%
Hasta Ocho Meses	80%
Hasta Nueve Meses	85%
Hasta Diez Meses	90%
Hasta Once Meses	95%
Hasta Doce Meses	100%

ANEXOS.

Se incorporarán y formarán parte de la Póliza de Seguro Combinado de Incendio otorgándose sus coberturas, al indicarse como amparado e incluido en las condiciones particulares conforme la prima correspondiente y el deducible a que hubiere lugar.

En caso de que no se incorporara alguno de los anexos aquí transcritos, sus textos reflejarán las coberturas no amparadas y por ello serán exclusiones específicas de la póliza, en cuyo caso se indicará como excluido el anexo de referencia en las condiciones particulares de la póliza.

Queda convenido y pactado que todos los anexos que no se declaren específicamente amparados, se entenderán como excluidos.

LÍNEAS ALIADAS.

ANEXO I-1

DAÑOS ACCIDENTALES.

Explosión, daños de aparatos eléctricos, cobertura amplia de daños por agua, caída de naves aéreas y de objetos caídos de las mismas, colisión de vehículos terrestres y derrumbe accidental de estibas.

La protección de la póliza a la que se incluye este anexo, se extenderá a cubrir los bienes asegurados contra pérdidas o daños materiales causados directa e inmediatamente por:

a) EXPLOSIÓN:

La acción de reventar accidentalmente un cuerpo continente al rebasar los límites de la resistencia de sus paredes, por el esfuerzo producido por la dilatación progresiva que se origine de la presión o la depresión de un gas o vapor de agua, o por el aumento súbito y violento de presión por la transformación en gas del cuerpo contenido, por reacciones químicas. La cobertura de explosión no ampara los daños causados por la explosión de calderas, (entendiéndose como tales los equipos generadores de vapor a presión), o trastornadores eléctricos de alto voltaje (entendiéndose como tales los que operan a más de 440 voltios) ni la de artefactos bélicos o que empleen componentes químicos, explosivos plásticos, dinamita o cualquier otro material similar o que

no sean de tenencia legal. Tampoco amparará los daños que por su propia explosión, sufran los depósitos, calentadores, hornos y/o aparatos, que trabajan normalmente a presión a no ser que sean declarados y expresamente asegurados en la póliza.

Tampoco ampara los daños ocasionados por la explosión de los materiales peligrosos que no estén declarados en la relación de existencias o no sean de uso normal para el giro del negocio Asegurado y en la ubicación indicada.

b) DAÑOS DE APARATOS ELÉCTRICOS:

Los cortos circuitos y sobrecalentamientos de aparatos que operan con electricidad.

Esta cobertura no ampara los daños que por su propia falla sufran los aparatos eléctricos a no ser que sean declarados, y específicamente asegurados en la póliza.

c) COBERTURA AMPLIA DE DAÑOS POR AGUA:

1. La descarga accidental, derrame o desbordamiento de agua o vapor de agua, de cañerías, tanques de depósito de almacenaje de agua, (aunque sea a consecuencia de su caída o derrumbamiento), sistemas de calefacción, e hidrantes o sistemas para protección contra incendio.

Sin embargo, esta cobertura no ampara los daños a dichos tanques, cañerías y similares.

2. La entrada accidental de lluvia directamente al interior del edificio a través de techos, puertas, ventanas, tragaluces, claraboyas o ventiladores defectuosos, acumulación de agua de lluvia por la congestión o taponamiento de drenajes o desagües.

Sin embargo no se cubren los daños causados por:

1. Entrada, filtración o flujo de agua a través de las paredes y cimientos, ni por condensación, ni por la lluvia caída directamente sobre bienes desprotegidos.

2. La inundación causada por el exceso de agua que desborde las alcantarillas de desagües, o con ocasión de la reventazón, rebalse o desborde de presas, diques, estanques, contenciones de agua, canales, acueductos, alcantarillas o cloacas, cuyas aguas se salgan de su curso normal.

d) CAÍDAS DE NAVES AÉREAS Y DE OBJETOS CAÍDOS DE LAS MISMAS:

La caída accidental de naves aéreas y de cualquier objeto proveniente de aparatos voladores sobre la propiedad asegurada.

e) COLISIÓN DE VEHÍCULOS TERRESTRES:

El choque accidental de cualquier vehículo motopropulsado, contra la propiedad asegurada. Esta cobertura no ampara los daños a las cercas, jardines o prados; ni los causados por los vehículos que sean de propiedad o estén al servicio del Asegurado, familiares, empleados o inquilinos del mismo.

f) DERRUMBE ACCIDENTAL DE ESTIBAS:

La caída o desplazamiento de productos almacenados o estibados dentro o fuera de los almacenes por colisión o golpe accidental o por algún riesgo amparado por la póliza o sus anexos.

ANEXO I-2

DAÑOS INTENCIONALES DEL HOMBRE.

Motín, Huelgas, Alborotos populares y/o laborales y daño malicioso.

La protección de la póliza a la que se incluye este anexo, se extenderá a cubrir los bienes asegurados contra pérdidas o daños materiales causados directa e inmediatamente por:

- a) MOTÍN:** El movimiento desordenado de una muchedumbre, por lo común contra la autoridad constituida.
- b) HUELGAS:** La cesación en el trabajo de personas empleadas, hecha de común acuerdo con el fin de imponer ciertas condiciones a los patronos.
- c) ALBOROTOS POPULARES:** El desorden o tumulto de la muchedumbre ajena a los predios asegurados.
- d) ALBOROTOS LABORALES:** El desorden, tumulto o sabotaje de los trabajadores en los lugares de trabajo.

Las coberturas de motín, huelgas y alborotos populares y/o laborales amparan los daños derivados de contrarrestar, reprimir, evitar o aminorar los actos de los huelguistas que disturban la paz o el orden público, pero no amparan las pérdidas por hurto agravado, saqueo ni pillaje, ni tampoco las causadas o derivadas de desposeimiento, incautación, confiscación, requisición, detención, ocupación legal o ilegal de la propiedad por orden de cualquier gobierno o autoridad.

- e) DAÑO MALICIOSO:** El detrimento o la destrucción hecha sin ánimo de lucro, por la sola malicia de causar perjuicio.

La cobertura de daño malicioso no ampara los daños por agua, ni los causados por sabotaje, ni por explosión, ni la rotura de cristales ni de vidrios ni de rótulos luminosos. Tampoco ampara las pérdidas por robo ni hurto sean en estado de tentativa, frustrado o consumado, ni por desaparición misteriosa, saqueo o pillaje.

A los efectos de la cobertura otorgada por este Anexo, la Exclusión de Guerra de las Condiciones Generales de la póliza a la que se incluye este anexo se modifica para quedar así: "Pérdidas o daños de cualquier naturaleza que, directa o indirectamente, sean ocasionados por, o resulten de, o sean consecuencia de cualquiera de los hechos siguientes: Guerra, invasión, acto de enemigo extranjero, hostilidades u operaciones militares (exista o no, declaración de guerra), guerra civil, insubordinación, conmoción civil que asumiera las proporciones de, o llegase a, constituir un levantamiento popular, levantamiento militar, insurrección, rebelión, revolución, poder militar o usurpación de poder, o acto de cualquier

persona que actúe en nombre de, o en relación con cualquier organización con actividades dirigidas a la destitución por la fuerza del gobierno de jure o de facto o el influenciarlo mediante el terrorismo o la violencia".

Si así se conviene con el Asegurado, se otorgará un descuento del treinta por ciento (30%) a la tasa de prima convenida para esta cobertura, por asumir el Asegurado a su propia cuenta el veinte por ciento (20%) de toda pérdida neta final ajustada, proveniente de un riesgo amparado por este anexo que incluirá las pérdidas por incendio consecutivo a esta cobertura y además por incrementarse el deducible estipulado en un dos por ciento (2%). Se entiende por pérdida neta final ajustada, la suma que se establezca como pérdida asegurada indemnizable, teniendo en cuenta la aplicación del coaseguro y la existencia de otros seguros, conforme al informe del ajustador designado por la Compañía y aceptado por el Asegurado.

ANEXO I-2-A DAÑO MALICIOSO AGRAVADO.

Mediante el pago de la prima adicional correspondiente, la protección del Anexo N° I-2 al que se adjunta este anexo, se extiende a cubrir los bienes asegurados contra pérdidas y daños materiales, previa presentación indubitable por parte del Asegurado de que estos fueron causados directamente e inmediatamente por actos de una o varias personas o miembros de alguna organización, cuyo objetivo sea o incluya el de derrocar cualquier gobierno legal o de facto utilizando el terrorismo, la violencia o el sabotaje políticos, o la explosión de artefactos que empleen componentes químicos, explosivos plásticos, dinamita o cualquier otro material similar.

A los efectos de la cobertura otorgada por este Anexo la exclusión de guerra del Anexo N° I-2 al que se adjunta este anexo, se modifica para quedar así: "Pérdidas o daños causados por, o resultantes de, actos o incidentes que ocurran o se cometan, sea directa o indirectamente, por razón o en conexión con guerra, invasión, acto de enemigo extranjero, hostilidades bélicas de enemigo extranjero (haya o no declaración de guerra), guerra civil, o toma del poder con conspiración militar".

ANEXO I-3 DAÑOS DE LA NATURALEZA DE ORIGEN TERRÁQUEO.

Terremoto, Temblor, y/o deslizamiento de tierras, Maremoto, Erupción volcánica y/o caída de cenizas y/o arena volcánica.

La protección de la póliza a la que se incluya este anexo se extenderá a cubrir los bienes asegurados contra pérdidas o daños materiales causados directa e inmediatamente por:

a) TERREMOTO, TEMBLOR Y/O DESLIZAMIENTO DE TIERRAS Y MAREMOTO:

El sacudimiento repentino y violento del terreno provocado por fuerzas internas del globo terráqueo.

Esta cobertura ampara los daños causados por los movimientos terráqueos como derrumbes y corrimientos de tierra sin intervención del agua, así como los daños causados por inundación, maremoto, mareas o cualquier otra convulsión de la naturaleza cuyo origen sea terráqueo.

b) ERUPCIÓN VOLCÁNICA Y/O CAÍDA DE CENIZAS Y/O ARENA VOLCÁNICA:

La erupción repentina y violenta de materias sólidas, líquidas o gaseosas por aberturas o grietas de la corteza terrestre.

Si así se conviene con el Asegurado se otorgará un descuento del treinta por ciento (30%) a la tasa de prima convenida para esta cobertura, por asumir el Asegurado a su propia cuenta el veinte por ciento (20%) de toda pérdida neta final ajustada, proveniente de un riesgo amparado por este anexo que incluirá las pérdidas por incendio consecutivo a esta cobertura y además por incrementarse el deducible estipulado en un dos por ciento (2%). Se entiende por pérdida neta final ajustada, la suma que se establezca como pérdida asegurada indemnizable, teniendo en cuenta la aplicación del coaseguro y la existencia de otros seguros, conforme al informe del ajustador designado por la Compañía y aceptado por el Asegurado.

ANEXO I-4

DAÑOS DE LA NATURALEZA DE ORIGEN ATMOSFÉRICO.

Rayo, Huracán, Tornado, Tormenta, Granizo, Inundación y Caída de árboles.

La protección de la póliza a la que se incluye este anexo, se extenderá a cubrir los bienes asegurados contra pérdidas o daños materiales causados directa e inmediatamente por:

a) RAYO: Descarga eléctrica violenta producida por una perturbación atmosférica.

b) HURACÁN: Los movimientos del aire que gira, a modo de torbellino, con fuerza que puede llegar a ser extraordinaria y se origina en el mar.

c) TORNADO: Huracán que se origina en tierra.

d) TORMENTA: Perturbación atmosférica que puede acarrear fuertes lluvias y vientos.

e) GRANIZO: Agua congelada que desciende con violencia de las nubes.

f) INUNDACIÓN: Elevación del nivel normal de las aguas marítimas, lacustres o fluviales, por extraordinarias precipitaciones atmosféricas, debidas a fenómenos de la naturaleza de manera que tales aguas se salgan de su cauce o continente normal y cubran terrenos y poblaciones. Esta cobertura no ampara la inundación cuyo origen sea debido a movimientos terráqueos, maremotos, ni daños por mareas, socavamiento ni erosión de playas, ni derrubio de orillas.

g) CAÍDA DE ÁRBOLES: Caída de los árboles situados dentro o fuera de los predios asegurados y/o de sus ramas (excluyéndose las talas y las podas).

Se extiende esta cobertura a los daños ocasionados por cualquier objeto arrastrado por el viento.

A no ser que en la póliza se describan específicamente, y la Compañía lo convenga como pacto en contrario, no serán objeto de las coberturas de huracán, tornado, tormenta ni inundación bajo este anexo:

- Los edificios en curso de construcción, reparación o reconstrucción, ni el contenido de los mismos, salvo que las puertas exteriores, ventanas y demás aberturas estén acabadas o firmemente protegidas contra huracán, tornado, tormenta y/o inundación.
- Las casas de techo de paja o material similar o techos provisionales o casas levantadas arriba del nivel de la tierra, de tal manera que descansen en postes o que dejen amplio espacio abierto debajo de las mismas, o sus contenidos.
- Los toldos, carpas, tiendas de campaña y sus contenidos.
- Los árboles, plantaciones o cosechas en pie o productos o frutos amontonados al aire libre.
- Los animales vivos.
- Las galeras total o parcialmente abiertas y sus contenidos.
- Las cercas, tapias o muros perimetrales de cualquier construcción sobre los cuales no descansen algún techo.
- Los molinos, bombas de agua y generadores eléctricos accionados por mecanismos de viento y/o torres, las chimeneas y los rótulos exteriores.
- Los canales de riego.

Si así se conviene con el Asegurado, se otorgará un descuento del treinta por ciento (30%) a la tasa de prima convenida para esta cobertura, por asumir el Asegurado a su propia cuenta el veinte por ciento (20%) de toda pérdida neta final ajustada, proveniente de un riesgo amparado por este anexo que incluirá las pérdidas por incendio consecutivo a esta cobertura y además por incrementarse el deducible estipulado en un dos por ciento (2%). Se entiende por pérdida neta final ajustada, la suma que se establezca como pérdida asegurada indemnizable, teniendo en cuenta la aplicación del coaseguro y la existencia de otros seguros, conforme al informe del ajustador designado por la Compañía y aceptado por el Asegurado.

LÍNEAS COMPLEMENTARIAS.

Como límites a primera pérdida sin aplicación de coaseguro.

ANEXO I-5

ROBO POR FORZAMIENTO DE LADRONES Y/O ATRACO A MANO ARMADA AL CONTENIDO.

Mediante el pago de la prima adicional correspondiente, la protección de la póliza a la que se adjunta este anexo, se extiende a cubrir el contenido declarado y asegurado en la póliza, siempre que se cumplan las medidas de seguridad y protección, ocupación y vigilancia y demás declaraciones hechas por el Asegurado y convenidas en las Condiciones Particulares, contra pérdidas y/o daños materiales causados directa e inmediatamente por:

- a) Robo y/o intento de robo de mercaderías o bienes muebles contenidos en el interior de los locales ocupados por el Asegurado y descritos en la póliza, excluyendo dinero y/o valores, perpetrados por cualquier persona que penetre, intente penetrar y/o salga de dicho local, con uso de fuerza física efectiva producida con cualquier clase de herramienta, explosivos, electricidad o sustancias químicas, de la que queden huellas visibles.
- b) Daños al local y al contenido causados en ocasión de robo o intento de robo al local asegurado descrito en la póliza, ocupado por el Asegurado, por escalamiento o rotura de la pared, techo o suelo o fractura de puertas y/o ventanas.
- c) Atraco o agresión violenta (con pruebas indubitables) con uso de fuerza física o con amenazas peligrosas e inminentes contra la vida o integridad física del Asegurado y/o personas empleadas o dependientes del mismo, que los fuerce a entregar las mercaderías o bienes muebles contenidos en el interior de los locales ocupados por el Asegurado y descritos en la póliza, excluyendo dinero y/o valores.

Estas coberturas no amparan bicicletas, triciclos, motocicletas ni automóviles ni las cajas fuertes o de seguridad ni sus contenidos.

Cualesquiera bienes u objetos por los que haya sido indemnizado el Asegurado, por pago en efectivo o por reposición, pasarán a ser propiedad de la Compañía, si son halladas, pero el Asegurado tendrá derecho a recuperarlos previa devolución a la Compañía de la indemnización recibida. Cuando alguna de las partes encuentre alguno de los bienes robados o reciba su devolución, deberá inmediatamente notificar por escrito a la otra parte.

La Compañía pagará el importe de los daños y/o pérdidas sufridas sin exceder ni del valor real ni del interés económico que el Asegurado tenga en los bienes al acaecer el siniestro hasta completar el límite Asegurado.

ANEXO I-5-A

ROBO POR FORZAMIENTO DE LADRONES Y/O ATRACO A MANO ARMADA DE BÓVEDAS, CAJAS FUERTES Y/O CAJAS DE SEGURIDAD.

Mediante el pago de la prima adicional correspondiente, la protección del anexo I-5 se extiende a cubrir bajo los mismos condicionados y siempre que estén declarados y asegurados específicamente y se encuentren dentro de bóvedas o cajas fuertes y/o de seguridad, situadas en los locales asegurados, los siguientes bienes:

- a) Lingotes y monedas de oro y plata, metales y piedras preciosos, y alhajas.
- b) Cualquier objeto único de arte.
- c) Los planos, manuscritos, croquis, dibujos, patrones, modelos y moldes.
- d) Los títulos o documentos mercantiles, papeletas de empeño, sellos postales, papel sellado y timbres fiscales, billetes de banco, cheques, letras, pagarés, recibos, registros, libros de contabilidad y en general, documentos de cualquier clase.

Los daños a las bóvedas o cajas fuertes y/o de seguridad, se considerarán amparadas bajo "Daños al Local".

EXCLUSIÓN ESPECÍFICA:

Las cajas registradoras, gavetas o cajones para guardar dinero o valores, cofres o cajas portátiles y su contenido, no son asegurables.

ANEXO I-6

COBERTURA CONTRA TODO RIESGO PARA CRISTALES, VIDRIOS, ESPEJOS Y/O RÓTULOS.

Mediante el pago de la prima adicional correspondiente, la protección de la póliza y sus anexos de líneas aliadas a la que se adjunta este anexo, se extiende a cubrir los cristales, espejos, vidrios y/o rótulos declarados y asegurados en la póliza, contra todo riesgo de pérdida o daño físico que no pueda ser cubierto por otro anexo y no esté específicamente excluido en las Condiciones Generales.

Esta cobertura no ampara raspaduras, rayones u otros defectos superficiales ni los daños que puedan sufrir por los trabajos de remoción, instalación o reinstalación ni en su remodelación, reparación, mantenimiento o decorado.

La Compañía pagará el importe de los daños y/o pérdidas sufridas sin exceder ni del valor real ni del interés económico que el Asegurado tenga en los bienes al acaecer el siniestro hasta completar el límite Asegurado.

COBERTURAS PARA PÉRDIDAS ECONÓMICAS.

Como límites a primera pérdida sin aplicación de coaseguro.

ANEXO I-7

INTERRUPCIÓN DE NEGOCIOS PARA RIESGOS COMERCIALES.

Mediante el pago de la Prima adicional correspondiente, no obstante lo que se diga en contrario en las cláusulas de la póliza, por el presente Anexo, se extiende la protección de la misma para cubrir la pérdida que resulte directamente de la interrupción del negocio, originada de la pérdida o daño amparado, exclusivamente, por las coberturas de la póliza, sufrido durante la vigencia de esta cobertura, por los bienes asegurados consistentes en: edificios e instalaciones del negocio del Asegurado localizado en la ubicación mencionada en la póliza y/o las existencias de mercaderías destinadas a la venta, descritas en la póliza, mientras se encuentren en los locales del negocio descrito y dedicado a la actividad mencionada en la póliza.

Al ocurrir un siniestro amparado, dentro de la vigencia de esta cobertura, la Compañía se compromete a indemnizar mensualmente la pérdida real sufrida por el Asegurado que provenga directamente de la interrupción del negocio.

La cobertura otorgada mediante este anexo ampara la contribución para cubrir los cargos y gastos mensuales, con inclusión de los salarios, que por exceder sus ingresos, signifiquen una pérdida para el Asegurado.

En ningún caso la Compañía será responsable por una suma mayor que la asegurada como límite mensual, ni del monto líquido que resulte mensualmente a cargo del Asegurado, durante los meses de cobertura.

Es una condición de esta cobertura que el Asegurado deberá, hasta donde razonablemente sea posible, reducir la pérdida mensual resultante de la interrupción del negocio mediante la reanudación total o parcial de las operaciones en la propiedad asegurada, usando las mercaderías, propiedades y locales a su alcance.

Este anexo cubre también los gastos que haya sido necesario realizar para reducir cualquier pérdida cubierta por este anexo, con excepción de los gastos ocasionados por la extinción del incendio, pero el total de tales gastos no podrá exceder, en ningún caso, del valor en que la pérdida cubierta sea reducida mediante dichos gastos.

Para los efectos de este anexo, el monto líquido de las pérdidas netas reales se calculará con base en:

a) El Costo de:

- 1) Los sueldos y salarios necesarios para la continuación del negocio.
- 2) Los costos de la mercadería vendida con inclusión de materiales de empaque, y envase.
- 3) Suministros y materiales consumidos directamente para generar las ventas o proporcionar los servicios.

- 4) Servicios requeridos de terceros (no empleados del Asegurado) que no existían ya por contrato, para la continuación de las ventas.
- 5) Los costos por concepto de alquileres de locales, necesarios para la continuación del negocio.

b) Menos:

- 1) El valor total neto de las ventas.
- 2) Otros ingresos derivadas de operaciones del negocio.

El periodo de indemnización para los efectos de esta cobertura, será el número de meses especificados, que el Asegurado haya fijado como tiempo necesario para que se construya, repare o reponga aquella parte de la propiedad asegurada que haya sido dañada o destruida y además el tiempo durante el cual la interrupción continuare después de esto.

A los efectos de esta cobertura la Compañía no será responsable por pérdida alguna, sea directa, consecuencial o adicional, que pueda ser ocasionada por cualquier disposición, reglamento o ley que regule la reparación o construcción de edificios, ni por la suspensión, lapso o cancelación de cualquier arrendamiento o licencia, contrato o pedido, mientras la autoridad civil, militar o judicial le impida reanudar el negocio, ni por la pérdida debida a la intervención de huelguistas u otras personas en los locales descritos que impidieran la reconstrucción, reparación o reemplazo de la propiedad dañada o destruida o la reanudación o continuación del negocio.

La responsabilidad de la Compañía en virtud de esta cobertura no excederá, respecto de cualquier pérdida, de una proporción mayor de la que ya exista entre este seguro y todos los seguros vigentes, que amparen el mismo interés, y que de una u otra forma cubran la pérdida amparada por esta cobertura.

La cobertura de este anexo quedará sin valor en los siguientes casos:

- a) Si el negocio termina sus actividades o entra en liquidación.
- b) Si por causa distinta a la muerte del Asegurado, éste deja de tener interés en el negocio.

Inmediatamente que ocurra un siniestro que dé o pueda dar lugar a reclamación basada en esta cobertura, el Asegurado deberá hacer con la debida diligencia, o ayudar a que se efectúe, o permitir que se haga, todo cuanto sea razonablemente práctico para disminuir o impedir la interrupción del negocio, o para evitar o aminorar la pérdida y en el caso de formular reclamación deberá a sus expensas y a más tardar dentro de los treinta (30) días calendario siguientes al siniestro, o dentro de cualquier plazo posterior que la Compañía le conceda por escrito, entregar a la Compañía una relación escrita con todos los detalles de su reclamación, y con los pormenores de cualquiera otro seguro que ampare total o parcialmente la misma pérdida o cualquier otra que sea consecuencia del siniestro.

Esta cobertura será efectiva después de terminado el periodo de tiempo de espera establecido en las condiciones particulares, siguiente a la fecha de ocurrencia del siniestro que la originó que podrá prolongarse hasta por los quince (15) días calendario subsiguientes, mientras las autoridades prohíban el ingreso a las instalaciones.

ANEXO I-8

INTERRUPCIÓN DE OPERACIONES PARA RIESGOS INDUSTRIALES.

Mediante el pago de la Prima adicional correspondiente, no obstante lo que se diga en contrario en las cláusulas de la póliza, por el presente Anexo se extiende la protección de la misma para cubrir la pérdida que resulte directamente de la suspensión de las operaciones de la Industria, originada de la pérdida o daño amparado, exclusivamente, por las coberturas de la póliza, sufrido durante la vigencia de esta cobertura, por los bienes asegurados consistentes en: edificios, maquinaria y equipo que constituyen las instalaciones de la planta del Asegurado localizados en la ubicación mencionada en la póliza y/o las existencias de materia prima, productos en proceso y productos terminados descritos en la póliza, destinadas a la producción y venta, mientras se encuentren en los locales del negocio descrito y dedicado a la actividad mencionada en la póliza.

Al ocurrir un siniestro amparado, dentro de la vigencia de esta cobertura, la Compañía se compromete a indemnizar mensualmente la pérdida real sufrida por el Asegurado, que provenga directamente de la interrupción de la Industria.

La cobertura otorgada mediante este anexo ampara la contribución para cubrir los cargos y gastos mensuales, con inclusión de los salarios, que por exceder los ingresos, signifiquen una pérdida para el Asegurado.

En ningún caso la Compañía será responsable por una suma mayor que la asegurada como límite mensual, ni del monto líquido que resulte mensualmente a cargo del Asegurado, durante los meses de cobertura.

Es una condición de esta cobertura que el Asegurado deberá, hasta donde razonablemente sea posible, reducir la pérdida mensual resultante de la interrupción de la industria mediante la reanudación total o parcial de las operaciones en la propiedad asegurada, usando las existencias de materias primas, productos en proceso o terminados, propiedades y locales a su alcance.

Este Anexo cubre también los gastos que haya sido necesario realizar para reducir cualquier pérdida cubierta por este Anexo, con excepción de los gastos ocasionados por la extinción del incendio, pero el total de tales gastos no podrá exceder, en ningún caso, del valor en que la pérdida cubierta sea reducida mediante dichos gastos.

Para los efectos de este anexo, el monto líquido de las pérdidas netas reales se calculará con base en:

a) El costo de:

- 1) Los sueldos y salarios necesarios para la continuación de las operaciones.
- 2) Los suministros, materias primas y materiales consumidos directamente en el proceso de producción para su conversión en productos terminados o para la prestación de los servicios.
- 3) Los servicios requeridos de terceros (no empleados del Asegurado) que no existían ya por contrato, para la continuación de la producción.
- 4) Los costos por concepto de alquileres de locales, necesarios para la continuación de la producción.

b) Menos:

- 1) El valor total neto de la producción.
- 2) Otros ingresos derivados de operaciones del negocio.

El periodo de indemnización para los efectos de esta cobertura, será el número de meses especificados, que el Asegurado haya fijado como tiempo necesario para que se construya, repare o reponga aquella parte de la propiedad asegurada que haya sido dañada o destruida y además el tiempo durante el cual la interrupción continuare después de esto.

A los efectos de esta cobertura, la Compañía no será responsable por pérdida alguna, sea directa, consecuencial o adicional, que pueda ser ocasionada por cualquier disposición, reglamento o ley que regule la reparación o construcción de edificios, ni por la suspensión, lapso o cancelación de cualquier arrendamiento o licencia, contrato o pedido, mientras la autoridad civil, militar o judicial le impida reanudar el negocio, ni por la pérdida debida a la intervención de huelguistas u otras personas en los locales descritos que impidieran la reconstrucción, reparación o reemplazo de la propiedad dañada o destruida o la reanudación o continuación de la industria.

La responsabilidad de la Compañía en virtud de esta cobertura no excederá, respecto de cualquier pérdida, de una proporción mayor de la que ya exista entre este seguro y todos los seguros vigentes, que amparen el mismo interés, y que de una u otra forma cubran la pérdida amparada por esta cobertura.

La cobertura de este anexo quedará sin valor en los siguientes casos:

- a) Si la industria termina sus actividades o entra en liquidación.
- b) Si por causa distinta a la muerte del Asegurado, éste deja de tener interés en la industria.

Inmediatamente que ocurra un siniestro que dé o pueda dar lugar a reclamación basada en este anexo, el Asegurado deberá hacer con la debida diligencia, o ayudar a que se efectúe, o permitir que se haga,

todo cuanto sea razonablemente práctico para disminuir o impedir la interrupción de las operaciones o para evitar o aminorar la pérdida, y en el caso de formular reclamación deberá a sus expensas y a más tardar dentro de los treinta (30) días calendario siguientes al siniestro o dentro de cualquier plazo posterior que la Compañía le conceda por escrito, entregar a la Compañía una relación escrita con todos los detalles de su reclamación, y con los pormenores de cualesquiera otros seguros que ampare total o parcialmente la misma pérdida o cualquier otra que sea consecuencia del siniestro.

Esta cobertura será efectiva después de terminado el periodo de tiempo de espera, establecida en las condiciones particulares, siguiente a la fecha de ocurrencia del siniestro que la originó, que podrá prolongarse hasta por los quince (15) días calendario subsiguientes, mientras las autoridades prohíban el ingreso a las instalaciones.

Los siguientes términos usados en este anexo, deben interpretarse así:

Materias Primas: Los materiales y existencias usuales en la industria del Asegurado, en el estado en que los reciba para ser luego convertidos por el mismo en productos terminados.

Productos Terminados: Productos fabricados por el Asegurado que, en el curso ordinario de su Industria, se encuentren ya listos para ser empacados, despachados o vendidos.

Materias en proceso de elaboración: Las materias primas que han pasado por cualquier proceso de envejecimiento, aclimatación, proceso mecánico u otro proceso cualquiera de elaboración o transformación en los predios descritos, que aún no han llegado a ser productos terminados.

ANEXO I-9

INTERRUPCIÓN DE RENTAS DE ALQUILER.

Mediante el pago de la prima adicional correspondiente, no obstante lo que se diga en contrario en la póliza a la cual se adjunta el presente anexo, la protección de la misma se extiende a cubrir las pérdidas de rentas reales comprobadas, que el Asegurado pueda sufrir por la pérdida de alquileres vigentes al momento del siniestro y de acuerdo con las condiciones del contrato de alquiler, a consecuencia de destrucción o daños, amparados exclusivamente por las coberturas de la póliza que ocurran durante la vigencia de esta cobertura al edificio o edificios especificados en la póliza que queden parcial o totalmente inarrendables, así como los gastos realizados por el Asegurado de acuerdo con la Aseguradora para disminuir dichas pérdidas. La indemnización garantizada por la Compañía será, únicamente, por el importe de los alquileres perdidos y solamente por el periodo de tiempo necesario para efectuar la reconstrucción o reparación.

El Asegurado queda obligado a:

- a) Reconstruir o reparar la propiedad siniestrada dentro del plazo fijado de común acuerdo entre el Asegurado y la Compañía.
- b) Al ocurrir un siniestro que origine una interrupción durante el plazo de cobertura, el Asegurado tiene la obligación de tomar todas las disposiciones conducentes a prevenir y reducir en lo posible los perjuicios de la interrupción, pudiendo la Compañía exigir la aplicación de aquellas medidas que estime necesarias para la disminución de los perjuicios y supervisar su ejecución.
- c) Avisar a la Compañía la reanudación de la actividad total o parcial.

El incumplimiento de las obligaciones antes mencionadas por parte del Asegurado significará, en caso de mala fe, la pérdida total de la indemnización o la reducción de la misma, en la medida en que tal incumplimiento incida en la pérdida.

Los gastos originados por las disposiciones tomadas por el Asegurado tendientes a reducir las pérdidas, serán reembolsados en la proporción que exista entre la suma asegurada bajo esta cobertura y el valor real de los alquileres siempre que se hagan a instancias o con la aprobación de la Compañía; de no ser así, la Compañía sólo responderá de aquellos gastos que realmente hayan incidido en la reducción de las pérdidas.

La cobertura de este anexo quedará en suspenso, total o parcialmente en el caso de una interrupción total o parcial del negocio asegurado, originada por otras causas que no sean los siniestros cubiertos por la póliza y sólo volverá a entrar en vigor al reanudarse la actividad. El Asegurado tiene la obligación de comunicar a la Compañía la cesación y reanudación, total o parcial del negocio asegurado.

La Compañía no responderá del aumento de la interrupción, cuando ésta se prolongue a consecuencia de aumentos, modificaciones o innovaciones de las instalaciones siniestradas al ser éstas reconstruidas o reparadas.

En cualquier indemnización a que haya lugar, conforme este anexo, se tendrán en cuenta otras circunstancias que no tengan relación con el siniestro y que con seguridad habrían influido de un modo favorable o desfavorable en el rendimiento del negocio, durante la duración de la cobertura aunque no se hubiere producido la interrupción, como por ejemplo, fluctuaciones del mercado, medidas de orden económico y otras semejantes.

La Compañía responderá sin exceder del límite mensual cubierto por este anexo, hasta por el periodo de los meses amparados a contar desde el día del siniestro.

La cobertura cesará y este anexo quedará sin efecto, desde el momento en que se inicie el procedimiento por el que el negocio asegurado termine sus actividades por causa distinta a la muerte del Asegurado o este deje de tener interés en la explotación, o entre en liquidación voluntaria o judicial, o en quiebra.

COBERTURAS ADICIONALES.

ANEXO I-10

COBERTURA CONTRA TODO RIESGO.

Mediante el pago de la prima adicional correspondiente, la protección de la póliza que tenga contratados todos sus anexos por la misma suma asegurada de incendio a la que se adjunta este anexo, se extiende a cubrir los bienes asegurados además de los riesgos de la póliza y sus anexos, contra todo riesgo de pérdida o daño físico ocasionado directamente e inmediatamente por cualquier causa externa, no excluida específicamente en la póliza o que esté amparado por los anexos de la póliza a la que se añade esta cobertura con la salvedad de que aunque estén amparados en la póliza, esta cobertura no ampara los siguientes bienes:

- a) Terrenos (incluido excavación y/o relleno), vías de acceso, pavimentos, carreteras, pistas de despegue o aterrizaje, líneas férreas, presas, embalses, piscinas y sus instalaciones, canales, plataformas y pozos de perforación, oleoductos, túneles, puentes, diques, muelles, embarcaderos, rompe olas, fosas, zanjas, astilleros y sus instalaciones, rótulos, cercas, muros perimetrales, muros de contención, pozos, malecones, minas y equipos de explotación minera bajo tierra e instalaciones en el mar, instalaciones y líneas de transmisión y distribución de agua potable o servida, de electricidad o de teléfonos.
- b) Cualquier embarcación marina, aeronave, vehículo motorizado o ferrocarril (incluyendo accesorios contenidos en cualesquiera de ellos).
- c) Plantas, arbustos, cosechas o árboles en pie, animales vivos, aves y peces.
- d) Instalaciones y equipos electrónicos, procesadores y equipo electrónico de datos.
- e) Bienes en tránsito.
- f) Bienes u obras en fase de demolición, construcción, instalación, montaje o desmontaje así como materiales o existencias relacionados con tales objetos en fase de construcción o montaje.
- g) Bienes dañados a consecuencia de estar sometidos a procesos de cualquier clase; rotura y/o avería de maquinaria.
- h) Máquinas durante la instalación, remoción o traslado (incluido el desmontaje o premontaje), en el caso de que un daño se produzca directamente a consecuencia de tales operaciones.
- i) Bienes que se modifiquen, se reparen o se sometan a pruebas de instalación, ajuste o servicio, o durante su mantenimiento, incluidos los materiales o repuestos y accesorios necesarios a tal efecto, por cualquier daño que les sobrevenga directamente a consecuencia de dichas actividades o trabajos.
- j) Monedas, billetes de banco, valores, y documentos representativos de dinero.

Salvo que se haga constar expresamente en la póliza conforme su valor de reposición, declarado y pactado tampoco serán objeto de esta cobertura:

- 1) Tuberías e instalaciones bajo la superficie de la tierra o del sótano más profundo.
- 2) Vidrios, cristales, porcelana, loza, objetos de mármol u otros de naturaleza frágil.

ANEXO I-11

COBERTURA AMPLIA DE DINERO Y/O VALORES.

Mediante el pago de la prima adicional correspondiente, la protección de la póliza a la que se adjunta este anexo, se extiende a cubrir el dinero, sean billetes de banco o monedas acuñadas, y/o documentos representativos de dinero, propiedad del Asegurado, que correspondan a retiros y/o recaudaciones, relacionados con el giro del negocio del Asegurado, efectuados dentro de las setenta y dos (72) horas anteriores a la ocurrencia de un siniestro amparado por esta cobertura, por:

- a) Destrucción o daño material ocasionado directa e inmediatamente por cualquier siniestro, accidental, súbito e imprevisto, originado por cualquier causa externa, no excluida en la póliza a la que se adjunta esta cobertura, o que no puede ser contratada por cualquiera de los anexos autorizados, con excepción del presente.
- b) Pérdida o desposeimiento material ocasionado directa e inmediatamente por cualquier acto intencional de:
 1. Robo con forzamiento, perpetrado con uso de fuerza efectiva, producido con herramientas, explosivos, electricidad o sustancias químicas, de los que queden huellas visibles.
 2. Atraco o agresión violenta con pruebas indubitables del uso de fuerza física, o con amenazas peligrosas e inminentes contra la vida o integridad física del Asegurado y/o personas empleadas o dependientes del mismo, que los fuerce a entregar el dinero y/o valores asegurados.

Esta cobertura no ampara:

1. Pérdida debida a cualquier acto fraudulento, deshonesto o criminal del asegurado, socio del asegurado o de cualquier empleado, oficial, director o representante autorizado del asegurado, actuando sólo o en colusión con otros, ni cualquier daño ocasionado por acto de sabotaje.
2. Pérdida debida a falsificación, faltante de dinero o valores en cualquier compra, venta, pago, o cambio, faltante de caja, errores u omisiones de contabilidad o aritméticos, desaparición misteriosa, hurto ni hurto agravado.
3. Pérdida de dinero o valores que estén involucrados con actos de contrabando ni transporte y/o negocios ilícitos, ni el dinero o monedas

contenidos en aparatos de diversión, ni aparatos mecánicos operados por monedas salvo que como pacto en contrario, así se convenga por la Compañía.

Sin exceder de los límites por ubicación asegurados, la Compañía pagará el importe de las pérdidas sufridas, sea "dentro" del local para cada uno de los locales asegurados, o sea "fuera" de los locales asegurados. Este último límite no podrá exceder el límite "dentro" del local de mayor cobertura.

ANEXO I-12

COBERTURAS DE TRANSPORTE.

Mediante el pago de la prima adicional correspondiente, la protección de la póliza a la que se adjunta este Anexo se extiende a cubrir el contenido declarado y asegurado, mientras sea transportado, amparándolo, además de los riesgos asegurados en la póliza contra pérdidas totales pero no sobre pérdidas parciales a no ser que se deriven de daños al vehículo transportador, causados directa e inmediatamente por los riesgos específicamente mencionados a continuación y hasta el límite asegurado para esta cobertura.

Si se declara transporte terrestre, se extiende a cubrir los daños derivados de:

- a) Daño fortuito de fuerza mayor, hundimiento de terrenos o carreteras, caída de puentes, desmoronamientos y hechos análogos provocados por la naturaleza.
- b) Accidentes de tránsito, netamente caracterizados como son: colisión del vehículo o su carga, caída o vuelco del vehículo, o descarrilamiento de vagones de ferrocarril.
- c) Daños al vehículo transportador, explosión del motor o roturas de partes del vehículo transportador o estallidos de neumáticos.
- d) Robo con ocasión de accidentes de transporte, asalto del vehículo a mano armada o robo del vehículo transportador completo.

Si se declara transporte marítimo, se extiende a cubrir los daños derivados de:

- a) Riesgos del mar, ríos o lagos, provocados por la naturaleza.
- b) Accidentes de navegación: Varadura, encallamiento, zozobra o naufragio, colisión con otros objetos o pérdida de la embarcación.
- c) Descarga en puertos de refugio.
- d) Echazón o avería simple por riesgo cubierto.
- e) Sacrificio por avería gruesa.

Si se declara transporte aéreo, se extiende a cubrir los daños derivados de:

- a) Daño fortuito de fuerza mayor, provocado por la naturaleza.

- b) Accidentes de aviación, caída, colisión, aterrizaje forzoso o pérdida del avión.
- c) Daños del avión, paro del motor, rotura de partes del avión o estallido de neumáticos.

La garantía de la cobertura de riesgos de tránsito es efectiva, mientras sea directamente transportado, desde que cada bulto abandone el suelo para ser cargado y hasta que sea colocado en el suelo al ser descargado, exclusivamente en las bodegas o patios de carga del Asegurado o de su destino.

Las garantías de este anexo no amparan, retardos en la expedición o entrega de la mercadería, aunque sea por un riesgo asegurado, diferencias de cambio monetario, incumplimiento del porteador, disturbios laborales, desórdenes civiles, perjuicio o dificultad de orden comercial para el Asegurado, ni sus consecuencias, cualquiera que sea su causa.

Las garantías de este anexo no ampararán alguna exclusión de la póliza así como tampoco alguna de las coberturas que puedan ser contratadas por la póliza o por cualquiera de sus Anexos autorizados, con excepción del presente.

Si el vehículo transportador es propiedad o ha sido alquilado para su propio uso por el Asegurado de la póliza, no se cubrirán los accidentes relacionados con los riesgos de tránsito amparados, ocurridos en ocasión de ser conducido el vehículo por un piloto que carezca de licencia de conducción o que maneje en estado de ebriedad, o drogado, ni de llevar el vehículo una carga superior a la prevista por el constructor del vehículo, ni se cubrirá el hundimiento de puentes si el peso del vehículo, excede lo autorizado.

El beneficio de esta cobertura no podrá derivar en provecho directo ni indirecto de algún porteador o depositario, por ninguna razón ni estipulación.

En caso de pérdida o daño que diera lugar a reclamación en virtud de este anexo, el Asegurado deberá llevar a cabo todas las diligencias y cumplir todos los requisitos para ejecutar y preservar sus derechos contra los portadores, transportistas o depositarios, o cualquiera otro tercero, y colaborar con la Compañía para salvar, proteger o recobrar los bienes asegurados y eventualmente resarcirse de la pérdida asegurada, por la póliza del porteador que siempre se considerará como primaria sobre este anexo.

Las coberturas tanto de incendio y líneas aliadas y demás anexos, como de robo y atraco, que estén contratadas en la póliza se extenderán a amparar las mercaderías transportadas en la medida que dichas mercaderías estén incluidas como contenido asegurado en la póliza, pero con el objeto de amparar los riesgos de tránsito la póliza podrá ser:

- a) **ABIERTA:** De declaración mensual, con depósito del cincuenta por ciento (50%) de la prima correspondiente al volumen anual de movimiento de la mercadería transportada, calculada con base en el estimado, que se reducirá conforme la cantidad transportada por cada embarque, de acuerdo con las declaraciones mensuales, y la cobertura se considerará terminada al completarse el volumen total amparado. La falta de declaración de un solo mes reducirá el volumen total amparado en la proporción que corresponda a ese mes.
- b) **FLOTANTE:** De declaración y liquidación mensual, con depósito de la prima correspondiente al volumen máximo mensual estimado, de movimiento de la mercadería transportada.
- c) **POR UN VIAJE:** De declaración por embarque, mediante el pago anticipado de la prima antes de iniciar el viaje.

La responsabilidad de la Compañía no excederá de aquella proporción de la pérdida que exista entre el volumen declarado cada mes o embarque y el que debió declararse conforme al volumen realmente transportado.

El límite de responsabilidad de la Compañía se fijará por embarque y para cada tipo de vehículo transportador se fijará un sublímite específico. El Deducible a cargo del Asegurado se fijará en función del límite asegurado por embarque y por vehículo transportador.

ANEXO I-13

COBERTURAS DE SEGURO DE INGENIERÍA, EXCLUYENDO RIESGOS DE PROCESOS INDUSTRIALES, DE SERVICIOS REMUNERADOS O DE MANUFACTURA.

a) Equipo electrónico:

Mediante el pago de la prima adicional correspondiente, la protección de la póliza a la que se adjunta este anexo, se extiende a cubrir el equipo electrónico de cómputo, vigilancia y/o seguridad específicamente declarado y asegurado en la póliza, contra todo riesgo de pérdidas o daños físicos causados directa e inmediatamente por:

- a) Corto circuito, pátina, arco voltaico, perturbaciones por campos magnéticos, aislamiento insuficiente, o tostación de aislamientos por sobretensiones, por sobrecargas, o por variación en el suministro de energía eléctrica.
- b) Errores de manejo, descuido, impericia o fallos de operación.
- c) Cualquier siniestro accidental, súbito e imprevisto, originado por cualquier causa externa no excluida en la póliza a la que se adjunta esta cobertura y que no pueda ser amparada por cualesquiera de los anexos autorizados con excepción del presente.

Una vez notificada la Compañía, dándole oportunidad de inspeccionar cualquier pérdida o daño, el Asegurado, previo consentimiento de ésta, podrá proceder a efectuar las reparaciones correspondientes. La responsabilidad de la Compañía se reducirá en la medida que

estas reparaciones no sean efectuadas a su satisfacción y con su consentimiento.

b) Equipos e instalaciones fijas.

Mediante el pago de la prima adicional correspondiente, la protección de la póliza a la que se adjunta este anexo, se extiende a cubrir las puertas eléctricas, escaleras eléctricas, montacargas, elevadores, aire acondicionado, calentadores, hornos, generadores de vapor, transformadores eléctricos y/o plantas de generación eléctrica que excedan de 440 voltios específicamente declarado y asegurado en la póliza, contra todo riesgo de pérdidas o daños físicos causados directa e inmediatamente por:

- a) Cortocircuitos, pátina, arco voltaico, perturbaciones por campos magnéticos, aislamiento insuficiente o tostación de aislamientos por sobretensiones por sobrecargas o por variación en el suministro de energía eléctrica.
- b) La interrupción del suministro de agua, gas, energía eléctrica o de combustible.
- c) Averías mecánicas o rotura de maquinaria por fuerza centrífuga y/o cuerpos extraños.
- d) Errores de manejo, descuido, impericia o fallos de operación.
- e) Cualquier siniestro accidental, súbito e imprevisto, originado por cualquier causa externa no excluida en la póliza a la que se adjunta esta cobertura y que no pueda ser amparada por cualesquiera de los anexos autorizados con excepción del presente.

Una vez notificada la Compañía, dándole oportunidad de inspeccionar cualquier pérdida o daño, el Asegurado, previo consentimiento de ésta, podrá proceder a efectuar las reparaciones correspondientes. La responsabilidad de la Compañía se reducirá en la medida que estas reparaciones no sean efectuadas a su satisfacción y con su consentimiento.

ANEXO I-14 RESPONSABILIDADES.

No podrá interponerse alguna acción contra la Compañía por alguna reclamación en relación con este anexo si, como condición previa e indispensable, el Asegurado no ha cumplido con todas y cada una de las condiciones de la póliza y de este anexo y mientras no se haya determinado en forma definitiva, por sentencia ejecutoria o mediante arreglo escrito entre el reclamante, la Compañía y el Asegurado, la cuantía de la suma que éste último está obligado a pagar.

a) Legal de incendio y líneas aliadas.

Mediante el pago de la prima adicional correspondiente, la protección de la póliza a la que se adjunta este anexo, se extiende a cubrir, hasta el límite asegurado para esta cobertura, las sumas que el asegurado

resulte legalmente obligado a pagar en concepto de responsabilidad civil extracontractual, por daños causados a terceros, en sus personas o bienes, que estén situados en el interior del predio asegurado, o en su vecindad inmediata, como consecuencia de un siniestro amparado que afecte algún bien asegurado indicado en la póliza y situado en el predio declarado como ocupado por el Asegurado, o bajo su cuidado, control o custodia, y que como consecuencia de ello, éste a su vez cause daño a las terceras personas o a los bienes ajenos. A los alcances de este anexo se considerarán específicamente excluidos aquellos daños que se originen de coberturas que no estén contratadas como amparadas en esta póliza.

Este Anexo no aplica en forma alguna a la responsabilidad asumida por el Asegurado, sobre cualquier bien, que por cualquier contrato o convenio le involucre en la propiedad, ocupación o renta, o que conlleve su cuido, custodia o control. No obstante, si así se conviniere específicamente podrá extenderse esta Cobertura a los edificios alquilados por el Asegurado y/o a los contenidos propiedad del inquilino del edificio asegurado.

Ninguna indemnización será pagada bajo este anexo respecto de daños causados a bienes asegurados por otra póliza, la cual en todo caso se considerará siempre como primaria.

Esta cobertura se extiende a amparar las responsabilidades del Asegurado en su calidad de propietario, con relación a daños causados a terceros en ocasión de la propiedad, uso o mantenimiento de antenas, letreros, rótulos, anuncios y vallas, declarados en la póliza aunque éstas no estén situadas en el edificio asegurado. Quedan también amparados los daños causados al inmueble por las antenas, rótulos o anuncios situados en dicho inmueble.

El Asegurado deberá notificar inmediatamente a la Compañía cualquier reclamo recibido y cooperar con ésta atendiendo las audiencias y juicios, obteniendo y suministrando pruebas y testimonios y buscando arreglos y transacciones pero, a menos que sea por su propia cuenta y a sus expensas, no deberá contraer obligaciones ni hacer pago ni incurrir en gasto alguno que no sea en concepto de primeros auxilios médicos o quirúrgicos o imperiosamente necesarios.

La Compañía defenderá cualquier juicio contra el Asegurado, relacionado con este anexo, aunque sea sin fundamento, falso o fraudulento y podrá hacer las investigaciones, negociaciones y ajustes que crea convenientes. También pagará todos los gastos razonables, las primas de seguros de caución, hasta el límite de su responsabilidad, en el juicio defendido, pero sin la obligación de aplicar o garantizar dichas fianzas; los impuestos cobrados al Asegurado con ocasión de dicho juicio y los intereses acumulados después del inicio del juicio, hasta que la Compañía haya pagado o depositado en los tribunales el importe que le corresponda sin exceder de su límite de responsabilidad.

b) Predios y operaciones.

Mediante el pago de la prima adicional correspondiente, la protección de la póliza a la que se adjunta este anexo, se extiende a cubrir, hasta el límite asegurado para esta cobertura, las sumas que el Asegurado resulte legalmente obligado a pagar en concepto de Responsabilidad Civil extracontractual, por daños causados a terceros, en sus personas o bienes que estén situados en el interior del predio asegurado, por culpa o negligencia, o por acciones u omisiones no intencionales, que se relacionen con las operaciones necesarias para el desarrollo de sus actividades normales o labores propias de su cometido, de los propietarios, inquilinos, familiares o empleados del Asegurado o personas que convivan con él, así como la responsabilidad civil que resulte a cargo del Asegurado por la propiedad, mantenimiento o uso de los predios, ascensores, montacargas o escaleras mecánicas y demás instalaciones fijas y áreas recreativas, declaradas en la póliza. A los alcances de este anexo se considerarán específicamente excluidas aquellas pérdidas que pueden ser amparadas por la cobertura de responsabilidad legal de incendio.

Este Anexo no aplica en forma alguna a la responsabilidad asumida por el Asegurado, sobre cualquier bien, que por cualquier contrato o convenio le involucre en la propiedad, ocupación o renta, o que conlleve su cuidado, custodia o control. No obstante, si así se conviniere específicamente, podrá extenderse esta cobertura para amparar la parte proporcional de responsabilidad que se pudiera imputar al Asegurado, como propietario de un inmueble, considerándose como terceros los otros copropietarios y/o inquilinos del mismo, así como las personas que con ellos convivan y los empleados al servicio del edificio, excepto los daños que estos sufran con ocasión del ejercicio de su actividad.

Ninguna indemnización será pagada bajo este anexo respecto de daños causados a bienes asegurados por otra póliza, la cual en todo caso se considerará siempre como primaria.

El Asegurado deberá notificar inmediatamente a la Compañía cualquier reclamo recibido y cooperar con ésta atendiendo las audiencias y juicios, obteniendo y suministrando pruebas y testimonios y buscando arreglos y transacciones pero, a menos que sea por su propia cuenta y a sus expensas, no deberá contraer obligaciones ni hacer pago ni incurrir en gasto alguno que no sea en concepto de primeros auxilios médicos o quirúrgicos o imperiosamente necesarios.

La Compañía defenderá cualquier juicio contra el Asegurado, relacionado con este anexo, aunque sea sin fundamento, falso o fraudulento y podrá hacer las investigaciones, negociaciones y ajustes que crea convenientes. También pagará todos los gastos razonables, las primas de seguros de caución hasta el límite de su responsabilidad, en el juicio defendido, pero sin la obligación de aplicar o garantizar dichas

fianzas; los impuestos cobrados al Asegurado con ocasión de dicho juicio y los intereses acumulados después del inicio del juicio, hasta que la Compañía haya pagado o depositado en los tribunales el importe que le corresponda sin exceder de su límite de responsabilidad.

c) Parqueos y garajes.

Mediante el pago de la prima adicional correspondiente la protección de la póliza a la que se adjunta este anexo se extiende a cubrir hasta el límite asegurado para esta cobertura, las sumas que el Asegurado resulte legalmente obligado a pagar en concepto de responsabilidad civil extracontractual por daños causados a terceros en ocasión del robo con violencia de los vehículos o de los bienes en ellos contenidos, que habiendo ingresado mediante boleta de control indicando la fecha y hora, así como la placa del vehículo, se hallen estacionados en parqueos o garajes situados en el interior del predio asegurado, así como los daños sufridos por los mismos o por golpes o colisiones. A los alcances de este anexo se considerarán específicamente excluidas aquellas pérdidas que pueden ser amparadas por la cobertura de responsabilidad legal de incendio, así como las pérdidas que puedan ser amparadas por la cobertura de responsabilidad civil de predios y operaciones.

Ninguna indemnización será pagada bajo este anexo respecto de daños causados a bienes asegurados por otra póliza, la cual en todo caso se considerará siempre como primaria.

El Asegurado deberá notificar inmediatamente a la Compañía cualquier reclamo recibido y cooperar con ésta atendiendo las audiencias y juicios, obteniendo y suministrando pruebas y testimonios y buscando arreglos y transacciones pero, a menos que sea por su propia cuenta y a sus expensas, no deberá contraer obligaciones ni hacer pago ni incurrir en gasto alguno que no sea en concepto de primeros auxilios médicos o quirúrgicos o imperiosamente necesarios.

La Compañía defenderá cualquier juicio contra el Asegurado, relacionado con este anexo, aunque sea sin fundamento, falso o fraudulento y podrá hacer las investigaciones, negociaciones y ajustes que crea convenientes. También pagará todos los gastos razonables, con excepción de pérdidas de ganancias; las primas de fianzas, hasta el límite de su responsabilidad, en el juicio defendido, pero sin la obligación de aplicar o garantizar dichas fianzas; los impuestos cobrados al Asegurado con ocasión de dicho juicio y los intereses acumulados después del inicio del juicio, hasta que la Compañía haya pagado o depositado en los tribunales el importe que le corresponda sin exceder de su límite de responsabilidad.

Este texto es responsabilidad de la Aseguradora y fue registrado en la Superintendencia de Bancos según resolución número 745-2011 de fecha 29-11-2011, registro que no prejuzga sobre el contenido del mismo.

ÍNDICE

CONDICIONES GENERALES.	Pág. 4
1 Objeto de la Póliza y definiciones	Pág. 4
2 Extensión de coberturas	Pág. 5
3 Cobertura principal	Pág. 7
4 Líneas aliadas	Pág. 7
5 Coberturas que pueden contratarse mediante póliza combinada	Pág. 7
6 Riesgos excluidos que no pueden ser cubiertos en la póliza de seguro combinado de incendio	Pág. 8
7 Riesgos excluidos de la póliza de seguro combinado de incendio que podrán ser cubiertos...	Pág.11
8 Bienes que pueden ser cubiertos mediante convenio expreso...	Pág.11
9 Desaparición del riesgo	Pág.13
10 Terminación anticipada	Pág.13
11 Declaraciones inexactas	Pág.14
12 Agravación del riesgo y cambios	Pág.15
13 Pérdida única	Pág.16
14 Libros, inventarios o registros	Pág.16
15 Pago de prima	Pág.17
16 Concesión de pagos fraccionados	Pág.17
17 Otros seguros	Pág.18
18 Atención de demanda	Pág.19
19 Aviso de siniestro	Pág.19
20 Obligaciones del asegurado en caso de pérdida o daño	Pág.19
21 Derecho de abandono	Pág.21
22 Libertad de investigación	Pág.21
23 Salvamentos	Pág.22
24 Determinación de la pérdida	Pág.22
25 Reparación o reemplazo	Pág.23
26 Coaseguro	Pág.24
27 Póliza a primer riesgo o a primera pérdida	Pág.24
28 Póliza de declaración	Pág.25
29 Póliza de declaración de liquidación mensual	Pág.27
30 Valor a indemnizar	Pág.27
31 Límites de responsabilidad	Pág.28
32 Reducción del seguro por siniestro parcial	Pág.28
33 Reposición de suma asegurada	Pág.28

34 Resolución de asuntos litigiosos	Pág.29
35 Arbitraje	Pág.29
36 Condición precedente	Pág.30
37 Plazo para el pago de la indemnización	Pág.31
38 Reaseguro facultativo	Pág.31
39 Notificaciones	Pág.31
40 Acreedor privilegiado	Pág.31
41 Bienes ajenos	Pág.32
42 Enajenación	Pág.33
43 Subrogación	Pág.33
44 Prescripción	Pág.33
45 Tarifa de corto plazo	Pág.33

ANEXOS Pág.34

Líneas Aliadas Pág.34

Anexo I-1 Daños accidentales	Pág.34
Anexo I-2 Daños intencionales del hombre	Pág.36
Anexo I-2-A Daño malicioso agravado	Pág.37
Anexo I-3 Daños de la naturaleza de origen terráqueo	Pág.37
Anexo I-4 Daños de la naturaleza de origen atmosférico	Pág.38

Líneas Complementarias Pág.39

Anexo I-5 Robo por forzamiento de ladrones y/o atraco a mano armada al contenido	Pág.40
Anexo I-5-A Robo por forzamiento de ladrones y/o atraco a mano armada de bóvedas, cajas fuertes y/o cajas de seguridad	Pág.40
Anexo I-6 Cobertura contra todo riesgo para cristales, vidrios, espejos y/o rótulos	Pág.41

Coberturas para Pérdidas Económicas Pág.41

Anexo I-7 Interrupción de negocios para riesgos comerciales	Pág.42
Anexo I-8 Interrupción de operaciones para riesgos industriales	Pág.44
Anexo I-9 Interrupción de rentas de alquiler	Pág.46

Coberturas Adicionales Pág.47

Anexo I-10 Cobertura contra todo riesgo	Pág.47
Anexo I-11 Cobertura amplia de dinero y/o valores	Pág.49
Anexo I-12 Coberturas de transporte	Pág.50
Anexo I-13 Coberturas de seguro de ingeniería, excluyendo riesgos de procesos industriales, de servicios remunerados o de manufactura	Pág.52
Anexo I-14 Responsabilidades	Pág.53

Ahora el pago de todas
sus pólizas de

Universales



es más fácil y sencillo:

BANCOS:

- Banrural
- Banco Agromercantil
- Banco Internacional

DÉBITO MENSUAL A SU CUENTA MONETARIA DE:

- Banrural
- Banco Agromercantil
- Banco Internacional

TARJETA DE CRÉDITO:

- Cuotas de Credomatic
- Visa cuotas
- Cargo mensual

TARJETA DE DÉBITO:

- Cargo normal

OTROS:

- Pago a su corredor o agente de seguros
- Llamando al call-center **(1789**
- Visitas de un gestor de pago
- A través de nuestra página web:
universales.com



¡Llámanos!

(1789

4a. calle 7-73 zona 9

PBX: 2384-7400

Guatemala, C.A.

universales.com